SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO





El presente documento denominado "Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-RI-002/2021 contiene la siguiente información clasificada como confidencial.

Resolución del
expediente
número
SCG/DGNAT/DN-
RI-002/2021

Eliminado página 42:

• **Nota 1:** Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

• Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

 Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.

En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

La información que se clasifica es la contenida en la resolución del recurso de inconformidad.

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/03-01/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL





Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la Obligación de Transparencia establecida en el artículo 121, fracción XXXIX; este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en el nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.

Es importante señalar que el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/3aExt-2022.pdfl



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



RESOLUCIÓN

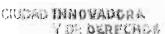
Ciudad de México, a los doce días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021, conformado con motivo del escrito recibido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, por medio del cual la empresa "Solución Pluvial", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivado de la junta de aclaración de bases, de fechas uno y dos de marzo de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021, para la contratación del "Servicio Integral del Programa de Cosecha de Lluvia".

RESULTANDO

- 1. Que el nueve de marzo de dos mil veintiuno, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
- Que los días comprendidos del 23 de marzo de 2020 al 2 de mayo de 2021, son 2. considerados como inhábiles, en virtud de la suspensión de los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, prevista en los Acuerdos denominados: 1) "Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19"; 2) "Acuerdo por el que se suspenden los plazos y términos inherentes a los procedimientos administrativos de responsabilidades administrativas y trámites que se realizan a través de sus diversas Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, así como los Órganos Internos de Control que le están adscritos"; 3) "Acuerdo que modifica y adiciona el diverso por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19"; 4) "Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del COVID-19"; 5) "Noveno Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y se levanta la suspensión de trámites y servicios a cargo de la Administración Pública y las Alcaldías de la Ciudad de México, en los términos que se señalan"; 6) "Décimo Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, en los términos que se señalan"; 7) "Décimo Primer Acuerdo por el que







EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19"; 8) "Décimo Segundo Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19"; 9) "Aviso por el que se modifica el Décimo Segundo Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19; en los términos que se señalan"; 10) "Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan"; 11) "Segundo Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID- 19, en los términos que se señalan"; y 12) "Tercer Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan"; publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respectivamente, los días 20 de marzo, 17 de abril, 29 de mayo, 7 de agosto, 29 de septiembre, 4 de diciembre todos del año 2020, 15 y 29 de enero, 12 y 26 de febrero, y 31 de marzo de 2021, respectivamente.

- 3. Que el nueve de marzo de dos mil veintiuno, esta Autoridad dictó acuerdo mediante el cual, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, habilitó los días nueve, diez, once, doce, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, para el efecto de que esta Dirección se pudiera pronunciar sobre la medida cautelar solicitada por "La recurrente", Acuerdo que se notificó a "La convocante" y a "La recurrente", mediante los oficios SCG/DGNAT/DN/070/2021, y SCG/DGNAT/DN/071/2021, respectivamente.
- 4. Que el diez de marzo de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN//070/2021 por medio del cual se le solicitó a "La convocante" se pronunciara respecto de la suspensión solicitada por "La recurrente".
- 5. Que el once de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en esta Secretaría el oficio número SEDEMA/DGAF-SRMAS/906/2021, a través del cual "La convocante" rindió informe respecto de la medida cautelar solicitada por "La recurrente".
- 6. Que el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, esta Dirección emitió el Acuerdo por el cual se determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021, solicitada por "La recurrente". Acuerdo que le fue



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



notificado a "La convocante" y a "La recurrente" mediante los oficios SCG/DGNAT/DN/085/2021, y SCG/DGNAT/DN/087/2021, respectivamente.

- 7. Que el seis de abril de dos mil veintiuno, esta Autoridad dictó acuerdo mediante el cual, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, habilitó los días seis a nueve, doce a dieciséis, diecinueve a veintitrés, veintiséis a treinta de abril de dos mil veintiuno, a efecto de realizar todas las diligencias inherentes a la substanciación y resolución de la inconformidad interpuesta por "La recurrente". Acuerdo que se notificó a "La convocante" y a "La recurrente", a través de los oficios número SCG/DGNAT/DN/127/2021, y SCG/DGNAT/DN/129/2021.
- 8. Que el ocho de abril de dos mil veintiuno, esta Autoridad notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/127/2021, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021.
- 9. Que el doce de abril de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/129/2021, por el que previno a "La recurrente" para que subsanara el escrito presentado, dado que no cubrió el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 111, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- Que el quince de abril de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número SEDEMA/DGAF-SRMAS/01374/2021, por medio del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021.
- 11. Que el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se recibió escrito de "La recurrente", por el cual desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.
- 12. Que el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, esta Autoridad dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente"; asimismo, las pruebas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de su escrito inicial de inconformidad se tuvieron por ofrecidas y presentadas.

Finalmente, se indicó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120 con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir alegatos. Acuerdo que le fue notificado a "La recurrente", por medio del oficio SCG/DGNAT/DN/165/2021, el veinte de abril de dos mil veintiuno.

13. Que el veinte de abril de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/166/2020, a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A de C.V., en su carácter de tercero perjudicado,



CIUDAU INNOVACORA

I DE DERECHOS



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021

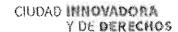


con la finalidad de que manifestara lo que a sus intereses convinieran y aportara pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del oficio antes mencionado; y de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos; por otra parte, se le dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.

- 14. Que el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por la apoderada legal de la empresa "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A. de C.V., por medio del cual realizó manifestaciones en torno al recurso de inconformidad que nos ocupa; y ofreció y adjuntó diversas pruebas.
- 15. Que el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se recibió escrito de "La recurrente", a través del cual realizó diversas manifestaciones a modo de alegatos.
- 16. Que el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por la apoderada legal de la empresa "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A. de C.V., por el que realizó diversas manifestaciones a modo de alegatos
- 17. Que el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, acto en el que se hizo constar la comparecencia de "La recurrente", así como de la apoderada legal de la empresa "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A. de C.V. Por otra parte, se tuvo por presentado el escrito recibido el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por el que la apoderada legal de la empresa "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A. de C.V., solicitó la devolución del instrumento notarial que exhibió para acreditar su personalidad; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizó para los mismos efectos a diversas personas; hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento; realizó manifestaciones en torno al recurso de inconformidad que nos ocupa; objetó la prueba número 6 del escrito inicial de inconformidad de la empresa recurrente; realizó manifestaciones con relación a la medida cautelar solicitada por la empresa "Solución Pluvial", S.A. de C.V.; y ofreció y adjuntó diversas pruebas.

En ese sentido, respecto a la petición de la apoderada legal de la empresa "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A. de C.V., de que le fuera devuelto el instrumento notarial que exhibió para acreditar su personalidad, se le precisó el procedimiento que debía realizar para que esta Dirección procediera a acordar respecto de la devolución del testimonio en comento, y en consecuencia fuese factible su devolución; asimismo, se señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones; y por autorizados para los mismos efectos a las personas que indicó en el escrito en comento.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento, se precisó que éstas serían analizadas por esta Dirección al momento de emitir la resolución que conforme a derecho procediera, corriendo la misma suerte el pronunciamiento relativo a la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de la prueba marcada con el número 6, ofrecida





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



por "La recurrente", consistente en la instrumental de actuaciones. Se precisó que la medida cautelar solicitada por "La recurrente" había sido acordada mediante Acuerdo de fecha dieciséis días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo que, hace a las pruebas ofrecidas en su escrito recibido el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, consistentes en: 1. Copia simple del acta de fallo, de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021, de fecha 19 de marzo de 2021; 2. Copia certificada y copia simple del contrato número SEDEMA/DGAF/JUDAS/037/2021/FA, de fecha 20 de marzo de 2021; 3. La documental pública consistente en todo lo actuado en la instancia de inconformidad; y 4. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana, se tuvieron por ofrecidas y presentadas.

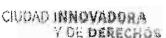
Por otro lado, se hicieron constar los escritos recibidos el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, por los que "La recurrente", así como la apoderada legal de la empresa "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A. de C.V., manifestaron alegatos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se acordó tener por admitidas las pruebas ofrecidas por "La recurrente" y que identificó en su escrito inicial de inconformidad, como: 1. Copia certificada de la escritura pública número 36,342, de fecha 23 de septiembre de 2009, pasada ante la fe del Notario 169, de la Ciudad de México, actuando como asociado en el protocolo de la Notaria número 223; 2. Copia simple de las bases de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021; 3. Copia simple del recibo de bases a favor de la empresa recurrente, de fecha 23 de febrero de 2021; 4. Copia simple de la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021, de fechas 1 y 2 de marzo de 2021; 5. La Presuncional legal y humana; y 6. la instrumental de actuaciones, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el personal que actúa, acuerda que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la apoderada legal de la empresa "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A. de C.V., consistentes en 1. Copia simple del acta de fallo, de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021, de fecha 19 de marzo de 2021; 2. Copia certificada y copia simple del contrato número SEDEMA/DGAF/JUDAS/037/2021/FA, de fecha 20 de marzo de 2021; 3. La documental publica consistente en todo lo actuado en la instancia de inconformidad; y 4. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285, primer párrafo y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe







EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



pormenorizado y documentación rendido por la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través del oficio número SEDEMA/DGAF-SRMAS/01374/2021, presentado en la Dirección de Normatividad, el día 15 de abril de 2021.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal supletoriamente aplicable, se recibieron los alegatos vertidos por "La recurrente" y por la apoderada legal de la empresa "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A. de C.V. Derivado de lo anterior, se tuvo por cerrada la instrucción del procedimiento.

18. Que el treinta de abril de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "Cuarto Aviso por el que se Modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID- 19, en los términos que se señalan", en el que se adicionó al punto Tercero, el inciso x), con el que a partir del tres de mayo de dos mil veintiuno, se exceptuó de dicha suspensión, la práctica de actuaciones y diligencias de los procedimientos administrativos relacionados a los recursos de inconformidad previstos en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; que se tramitan, substancian y resuelven en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección es competente para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1°, 2, 16, fracción III, y 28, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1° y 88, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1°, 7 fracción III, inciso D), numeral 1, y 258, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



11. Que la cuestión a resolver con relación a la inconformidad planteada consiste en el análisis de la legalidad de la junta de aclaración de bases de fechas uno y dos de marzo de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



III. "La recurrente" en su escrito de inconformidad realizó diversas manifestaciones a modo de agravios, en las que señaló lo siguiente:

"VI. AGRAVIOS QUE LE CAUSAN A MI REPRESENTADA EL ACTO RECURRIDO, ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS DE DERECHO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE:

Los agravios causados a mi representada, derivados de la emisión de LA JUNTA DE ACLARACIONES DE BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL Nº LPN-DGAF-001- 2021 "SERVICIO INTEGRAL DEL PROGRAMA COSECHA DE LLUVIA", que tuvo verificativo los días 1 y 2 de marzo de 2021, instrumentada y emitida por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, y otras, solo en cuanto a lo que se precisará en el presente instrumento, primordialmente se encuentran basados en la indebida fundamentación y motivación de las consideraciones de hecho y de derecho que integran LA JUNTA DE ACLARACIÓNES DE BASES que a través del presente ocurso de recurre, las cuales con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 8° constitucionales solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, ya que es de explorado derecho que la obligación de las autoridades al emitir sus actos de autoridad, son en el sentido de acatar las disposiciones Constitucionales, Las Garantías Individuales de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como los Principios de Legalidad y Debido Proceso, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que no se constriñen a la simple cita de los numerales en que apoyan su actos, sino que además, tales garantías se hacen extensivas al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que las autoridades funden y motiven legalmente sus actos, por lo que la Convocante, al emitir LA JUNTA DE ACLARACIONES DE BASES en cuestión, en la forma en que lo hace, omitió expresar con precisión y de forma debidamente fundada y motivada, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para responder y precisar las dudas y preguntas de los participantes, en la forma en que lo hizo; generando agravio a mi representada y dejándole en estado de indefensión de imposible reparación.

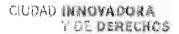
Por lo que a continuación se manifiesta que LA JUNTA DE ACLARACIONES que por esta vía se recurre, causa agravio a mi representada, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO.- Causa agravio a mi representada LA JUNTA DE ACLARACIONES que por esta vía se combate, ya que la autoridad convocante respecto a las preguntas números: 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27 formuladas por mi representada, emitió respuestas de forma indebidamente fundadas y motivadas, además de ser ambiguas e imprecisas, mismas que solicito se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, así como de igual manera por cuanto hace a la PRECISIÓN TÉCNICA número 2 de la convocante, del APARTADO DE PRECISIONES POR PARTE DE LA CONVOCANTE en la que señala:

"Precisión Técnica 2 de la Convocante. Se precisa que en el numeral 16, inciso b), los licitantes deberán acreditar al menos 1 (un) año de experiencia. Se considerará un año conforme al año de formalización o celebración, sin considerar su vigencia."

Violentando en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan: (...)

Toda vez que la convocante, funda y motiva indebidamente LA JUNTA DE ACLARACIONES que se combate a través del presente recurso, trasgrediendo los preceptos legales antes invocados, ya que las preguntas de mi representada no eran en el sentido de preguntar cuál era el tiempo de experiencia requerido, sino más bien eran en el sentido de conocer y establecer condiciones que





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



otorgaran mayor certeza jurídica a los contratos con los cuales los licitantes deberán acreditar dos años de experiencia, con el objeto de evitar simulaciones en cuanto a la celebración real de los mismos con diversas entidades, dependencias o persona físicas o morales, con los que hayan llevado a cabo actividades relacionadas con el objeto de la presente licitación pública nacional, ya que de lo contrario la institución convocante y demás participantes estarán expuestos a que algunos de los participantes licitantes que no reúnan el requisito de haber celebrado contratos para acreditar 2 años de experiencia en el objeto de la licitación, puedan simular contratos o instrumentos jurídicos con la finalidad de acreditar dos años de experiencia, conforme lo había inicialmente solicitado la convocante en las bases de las licitación en el numeral 16 REQUERMIENTOS QUE DEBE CUMPLIR EL PARTICIPANTE, en su inciso b) que señala:

b) Copia simple de contratos vigentes y/o concluidos, celebrados durante los últimos cuatro (4) ejercicios fiscales (2017-2020), para acreditar 2 años de experiencia, pudiendo exhibir de 1 hasta 5 contratos debidamente legibles, completos (con anexos) y firmados..."

Sin embargo, la autoridad convocante en respuesta a las preguntas antes señaladas en el presente agravio no responde de forma debidamente fundada y motivada las preguntas antes citadas, sino como en la precisión segunda antes referida, se constiño a señalar que los licitantes deberán acreditar al menos 1 (un) año de experiencia. Se considerará un año de conforme al año de formalización o celebración, sin considerar su vigencia.

Destacando que lo antes señalado por la autoridad convocante, lo realizó de manera indebidamente fundada y motivada ya que trasgrede lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones que establece: (...)

Por lo que la convocante al haber emitido EL ACTA DE FALLO (SIC), en la forma en que lo hace no realiza una aclaración o precisión debidamente fundada y motivada sin expresar de forma debida las norma legales aplicables y razones que el caso en particular encuadren en la hipótesis de la norma aplicada, contestando de forma ambigua e imprecisa en relación a las preguntas formuladas por mi representada, antes citadas y a las cuales se hace referencia en el presente agravio, propiciando ventajas a los participantes que no pudieran acreditar dos años de experiencia y generando de forma ilegal ventajas la convocante para éstos, sin que mi representada hubiese formulado sus preguntas en ese sentido, o haya existido petición o pregunta al respecto por parte de otros participantes, sino que la convocante lo hizo de motu propio sin fundamento y motivación jurídica

Al respecto, no obstante que las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, y no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros, impactando de manera negativa patrimonialmente a la institución convocante, variando de manera discrecional y unilateral las condiciones de las bases de la licitación respectiva lo que contraviene la siguiente: (...)

Lo que trasgrede el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no fundar y motivar debidamente el acto que se recurre, violentando con ello las garantías de seguridad jurídica de mi representada, trasgrediendo su esfera jurídica.

Acto que se recurre, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al no seguir las formalidades del procedimiento y al trasgredir lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de dicho ordenamiento legal conforme a las consideraciones y razonamientos expuestos en el presente ocurso, ya que tampoco señala termino ni medio de defensa al respecto, a fin de declararse la nulidad del acto que se combate solo en cuanto a las respuestas a las preguntas que se señalan y que motivan el presente recurso.





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



Por lo que considerando lo antes señalado se observa que LA JUNTA DE ACLARACIONES que se combate fue emitida de forma ilegal, contraviniendo las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica de mi representada, al haber sido emitida de forma indebidamente fundada y motivada, sin expresar de forma debida las norma legales aplicables y razones que el caso en particular encuadren en la hipótesis de la norma aplicada, por lo que resultan aplicables las siguientes Tesis: (...)

Por lo que tomando en cuenta los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Que señala "el hecho de que un licitante recurra la decisión de la autoridad administrativa a su vez permite que ésta analice de nueva cuenta cuál es la propuesta más favorable para cumplir con los fines públicos que persique.

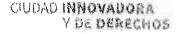
Ello cobra relevancia, pues las licitaciones son procedimientos administrativos preparatorios de la voluntad contractual, que están integrados por una diversidad de actos administrativos relacionados con la actividad del Estado, cuando ejerce o destina su patrimonio para cumplir con sus objetivos, de ahí que los resultados que produzcan serán de interés social. Lo anterior a su vez tiene como propósito el meior maneio de los recursos con eficiencia, eficacia y honradez, a fin de asegurar las meiores condiciones de contratación para el Estado; de ahí que esos principios deben prevalecer sobre el interés privado de los particulares. Por tanto, si alguno de los licitantes interpone un recurso de inconformidad, el resultado de la resolución que se emita en el caso incluso permitirá al Estado conocer las mejores condiciones para contratar los servicios o adquirir los recursos para que pueda cumplir con sus fines sociales, lo cual es acorde con lo que establece el artículo 134 constitucional. Aunado a que el hecho de que se permita al particular interponer el recurso de inconformidad contra la determinación que emita el Estado dentro de alguna de las etapas del procedimiento de licitación, como lo es el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, permite que éste no quede en estado de indefensión, lo que constituye una formalidad esencial del procedimiento, que es acorde a los derechos fundamentales de audiencia y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales".

Por lo que tomando en cuenta las consideraciones antes expuestas, la convocante en sus atribuciones y facultades de autoridad sólo puede hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley, por lo que está obligada a cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, sirviendo de apoyo la siguiente: (...)

SEGUNDO.- Causa agravio a mi representada LA JUNTA DE ACLARACIONES que por esta vía se combate, ya que la autoridad convocante respecto a las preguntas números 8, 9, 10, 11, 13, 18 y 19 formuladas por mi representada, emitió respuestas de forma indebidamente fundadas y motivada, violentando en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan:

Toda vez que la convocante, funda y motiva indebidamente LA JUNTA DE ACLARACIONES que se combate a través del presente recurso, trasgrediendo los preceptos legales antes invocados, toda vez que en los numerales 3.2.1 al 3.3.12 del Anexo Técnico, la Convocante describe las características, especificaciones y funciones de cada uno de los 12 componentes que constituyen el Sistema de Captación de agua de Lluvia "Scall" que los Licitantes debemos tomar en cuenta con el fin de que las ofertas presentadas cumplan técnicamente con lo requerido; para este fin, la Convocante dispuso de la presentación de catálogos y de certificados de cumplimiento de diversas Normas Oficiales Mexicanas (NOM), Normas Mexicanas y/o Norma Internacional o Registros Sanitarios solicitadas, así como la práctica de visitas e inspecciones a los prototipos desarrollados por los licitantes, a fin de constatar su funcionalidad.

Derivado de lo anterior, con el fin de que exista congruencia y certeza jurídica entre los bienes ofertados por los licitantes y los bienes entregados, se preguntó a la Convocante si en la propuesta





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



técnica, como parte de la descripción detallada, se debía indicar las marcas y modelos de los componentes del Scall ofertado, y si, además, estos deben guardar identidad con la información contenida en las fichas técnicas y/o catálogos a presentar por cada componente. Aunado a ello, se preguntó si las fichas técnicas y/o catálogos a presentar en cumplimiento a lo establecido en el Anexo Técnico, numeral 16, inciso d) fracción II deben contener o indicar las marcas y modelos de los componentes del Scall ofertado, y si estos deben guardar identidad con la información a plasmar por los licitantes en el formato 14, denominado "Anexo Técnico". Así mismo, se solicitó a la Convocante que en el dictamen técnico que se emita por parte de la Coordinación Técnica respecto de la viabilidad, funcionamiento y componentes de la ecotecnología propuesta, se incluyera y señalaran las marcas y modelos del prototipo al que se le efectuaran las pruebas durante la visita, debiendo constatar al momento de la evaluación cualitativa de las propuestas, que las marcas y modelos sean idénticos a los referidos en las propuestas técnica y económica de los licitantes, guardando identidad con los catálogos y/o fichas técnicas presentados y los bienes entregados.

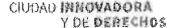
A este respecto, en atención a las preguntas 8, 9, 10, 11,13, 18 y 19 efectuadas por mi representada, la Convocante únicamente se limitó a responder que "...el Anexo Técnico contempla especificaciones técnicas y no solicita marcas en específico. Por lo que los bienes ofertados deberán ser de marcas que cumplan con las específicaciones de manera igual, superior o similar a lo requerido en el Anexo Técnico...", y que en el dictamen únicamente se "establecerán las conclusiones acerca de, si el componente sujeto a verificación cumple o no cumple con las específicaciones del Anexo Técnico; siendo este el elemento objetivo de la valoración, independientemente de la marca..."

De sendas respuestas, esa autoridad puede advertir que la Convocante no logró entender que el objeto de las preguntas simple y llanamente se constreñlan a saber en primera instancia si en los anexos 14 "Propuesta Técnica" y 22 "Propuesta Económica" se deberlan detallar las marcas y modelos de los 12 elementos que conforman la ecotecnología (Scall) ofertada, y si la información contenida en los catálogos deberla corresponder o ser identifica a la plasmada en las propuestas, y estas a su vez con las marcas y modelos de los elementos sujetos a revisión durante las visitas a efectuar.

Ahora bien, de no consignar en los anexos 14 "Propuesta Técnica" y 22 "Propuesta Económica" las marcas y modelos de los componentes de los 12 elementos que conforman la ecotecnología (Scall), la Convocante simplemente no cuenta con elementos para determinar si los bienes ofertados cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), Normas Mexicanas y/o Norma Internacional o \>5) Registros Sanitarios solicitadas, ya que el nexo causal entre los bienes y los certificados resultan ser las marcas y modelos de los productos, aunado a ello, tampoco podrá determinar si los bienes ofertados cumplen con el porcentaje mínimo de integración nacional requendo y peor aún, no podrán determinar si los componentes verificados durante la visita son los mismos a los bienes ofertados y en su defecto, a los bienes entregados.

Adicional a lo anterior, no podrá determinar si los precios ofertados son convenientes o no, puesto que, en el mercado nacional, por citar un ejemplo existen diferentes marcas de bombas hidráulicas centrifugas (componente esencial del Scall) cuyos costos están en función de la marca, ejemplo de ello, se listan las marcas más comunes en 1 mercado y sus costos de referencia:

Marca	Costo promedio en el mercado
Siemens	\$ 1,950.00
Igoto	\$ 1,379.00
Surtek	\$ 1,963,00
Evans	\$ 2,100.00
Pedrollo	\$ 2,415,00





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021.



Por otra parte, contrario a la manifestado por la Convocante, la evaluación de las propuestas no sería de forma integral y objetiva, propiciando al error en las determinaciones o conclusiones a que llegase la Convocante, por citar un ejemplo, en la contratación del servicio para el año 2020, se hizo caso omiso a las observaciones realizadas al prototipo del sistema de captación de agua de lluvia presentado, pasando por alto las inconsistencias existentes entre la información consignada en el documento denominado "Formato para Pruebas Técnicas"; la Propuesta Técnica (Formato 14), los catálogos presentados para cada uno de los componentes y las características y especificaciones técnicas del anexo técnico trascritas por el proveedor, todas ellas relacionadas con los componentes que integran el sistema de captación de agua de lluvia, mismas que se citan a continuación:

Primera.- Dentro de la propuesta técnica, el licitante omitió indicar la marca del separador de primerias lluvias "Tlaloque" que ofertó, además señaló que la capacidad de este componente sería de 250 litros; la cual dista del contenido de la ficha técnica de este componente, puesto que en esta se establece que la capacidad del separador de primeras lluvias "Tlaloque" es de 210 litros; es decir de una capacidad inferior a una ofertada además de no indicar la marca del producto.

Segunda.- Dentro de la propuesta técnica, para el componente referente a la "Bomba Hidráulica de 1/2 H.P.", el licitante ofertó la marca HIGH POWER OAKLAND con interruptor eléctrico, lo cual es distinto a la información contenida en la ficha técnica, y en la que se observa que la marca de bomba es "ROTOPLAS, modelo CM 050", la cual carece del interruptor eléctrico, tal y como así se constató durante la inspección física realizada al prototipo y de lo que se dejó constancia en el "Formato para Pruebas Técnicas".

Tercera.- Dentro de la propuesta técnica, para el componente referente al "Tanque de Almacenamiento", el licitante ofertó el 90% de 2,500 litros de la marca ROTOPLAS color BEIGE por fuera y BLANCO por dentro y el 10% de 1,100 litros de la marca ROTOPLAS color BEIGE por fuera y BLANCO, lo cual es distinto a la información contenida en la ficha técnica, y en la que se observa que para el tinaco con capacidad de 2,500 litros el color externo es ARENA o AZUL; por cuanto hace al tinaco con capacidad de 2,100 litros de este simplemente no se presentó ficha técnica, por lo que "La Convocante" no contó con parámetro de referencia para valorar y determinar si lo ofertado cumplía con lo requerido en el Anexo Técnico.

Como podrá advertir esa autoridad, toda la información consignada en los catálogos y/o fichas técnicas, certificados de cumplimiento de Normas Oficiales, garantías, costos, propuestas técnica y económica, se encuentran relacionadas intrínsecamente entre si y cuyo nexo causal resultan ser las marcas y modelos de los bienes ofertados, por ende, las respuestas otorgadas además de carecer de motivación y fundamentación alguna, generan incertidumbre e incerteza jurídica respecto de la objetividad y precisión en el análisis y evaluación de las propuestas, por lo que resulta necesario que la Convocante, reconsidere sus respuestas y tome en cuenta que la inclusión de marcas y modelos en las ofertas presentados a través de los formatos 14 "Propuesta Técnica" y 22 "Propuesta Económica" son esenciales para terminar la 'viabilidad de las propuestas, además de contar con elementos probatorios para relacionar entre si, los catálogos, los certificados de cumplimiento de las NOM'S, y los resultados de las inspecciones realizadas, lo cual en su conjunto da certeza jurídica respecto de los bienes ofertados.

Destacando que lo antes señalado por la autoridad convocante, lo realizó de manera indebidamente fundada y motivada ya que trasgrede lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones que establece: (...)





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



Por lo que la convocante al haber emitido EL ACTA DE FALLO (SIC), en la forma en que lo hace no realiza una aclaración o precisión debidamente fundada y motivada, contestando de forma ambigua e imprecisa en relación a las preguntas formuladas por mi representada, antes citadas y a las cuales se hace referencia en el presente agravio, propiciando ventajas a los participantes que deseen ofertar bienes de menor calidad a los requeridos conforme a las especificaciones técnicas señaladas en las bases de la licitación pública nacional en cuestión, propiciando que los licitantes oferten bienes de baja calidad que afectaran el adecuado desarrollo del programa, a costa de beneficios económicos a los licitantes ventajosos y en perjuicio de la población beneficiaria del programa, impactando de manera negativa patrimonialmente a la institución convocante, lo que trasgrede el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no fundar y motivar debidamente el acto que se recurre, violentando con ello las garantías de seguridad jurídica de mi representada, trasgrediendo su esfera jurídica,

Acto que se recurre, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al no seguir las formalidades del procedimiento y al trasgredir lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de dicho ordenamiento legal conforme a las consideraciones y razonamientos expuestos en el presente ocurso, a fin de declararse la nulidad del acto que se combate.

Por lo que considerando lo antes señalado se observa que LA JUNTA DE ACLARACIONES que se combate fue emitida de forma ilegal, contraviniendo las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica de mi representada, al haber sido emitida de forma indebidamente fundada y motivada, sin expresar de forma debida las norma legales aplicables y razones que el caso en particular encuadren en la hipótesis de la norma aplicada, por lo que resultan aplicables las siguientes Tesis: (...)

Por lo que tomando en cuenta lo anterior la convocante, sustento LA JUNTA DE ACLARACIONES que se recurre en aspectos viciados de ilegalidad, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, al haber sido emitida de forma indebidamente fundada y motivada en las respuestas dadas por la convocante y que causan agravio a mi representada, las cuales se encuentran viciadas de ilegalidad, conforme a las consideraciones antes expuestas, siendo aplicable la siguiente. (...)

TERCERO.- Causa agravio a mi representada LA JUNTA DE ACLARACIONES que por esta vía se combate, ya que la autoridad convocante respecto a las preguntas números: 9 de la empresa CONSULTORIA Y DESARROLLO MUNICIPAL S. A. DE C. V., 45 y 49 formuladas por mi representada, emitió respuestas de forma indebidamente fundadas y motivada, violentando en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan:

Toda vez que la convocante, funda y motiva indebidamente LA JUNTA DE ACLARACIONES que se combate a través del presente recurso, trasgrediendo los preceptos legales antes invocados, toda vez que tocante a la postura de la Convocante en tomo al cumplimiento de las Normas, Licencias, Autorizaciones y Permisos, referidos en el numeral 7 del Anexo Técnico de las bases, es de comentar y hacer del conocimiento de esa autoridad, que de los 12 componentes con los que se integra el Scall, el separador de primeras lluvias resulta ser el más importante y relevante de la solución, pues es el mecanismo que evita que los contaminantes que el agua pueda contener debido al contacto con el área de captación, no pasen al tanque de almacenamiento, por ende, y toda vez que la Convocante requiere que este dispositivo sea fabricado con materiales de alta calidad, resistentes a la íntemperie, con vida útil de al menos 20 años. Para acreditar el cumplimiento de lo requerido, tal y como así lo refiere en segundo párrafo de la foja 49 de las bases, es necesario que los licitantes presenten el certificado de calidad correspondiente emitido por el Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación (ONNCCE) o por laboratorio o institución acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



(EMA). En esa tesitura, se planteó a la Convocante la necesidad de que, para el componente del Scall y que se describe en el Anexo Técnico en el numeral 3.2.3 "Separador de Primeras Lluvias" se estableciera como requisito el cumplimiento de la Norma ONNCE-CNCP-ESP-010, el cual debe corresponder a la marca y modelo del Separador ofertado.

De la respuesta otorgada a la pregunta 45 efectuada por mi representada, se advierte que la Convocante, no funda ni motiva los argumentos expuestos para excluir la presentación del certificado de calidad que de manera contradictoria solicita en el mismo cuerpo de las bases, ni mucho menos expone argumentos convincentes respecto del mecanismo o método a utilizar para acreditar el cumplimiento en torno a la calidad de los materiales, la resistencia a la intemperie y la vida útil esperada del separador de primeras lluvias, para justificar la exclusión en torno a la certificación de este componente, y con lo cual, otorga condiciones ventajosas a otros participantes, irrumpiendo el principio de imparcialidad e igualdad en la evaluación de las propuestas, por lo que resulta necesario que la Convocante, reconsidere su respuesta y torne en cuenta como requisito la inclusión del Certificado de Cumplimiento de la Norma ONNCE-CNCP-ESP-010.

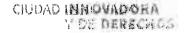
Así mismo, para la tubería de polipropileno de alta densidad negro (tubo plus), la Convocante erróneamente establece que se deberá presentar Certificado de Cumplimiento de las Normas Mexicanas NMX-E-199/1-CNCP-2005 y NMX-E-199/2-SCF1-2003, cuyo campo de aplicación son para tuberías fabricadas a base de Poli Vinilo de Cloruro (PVC) sin plastificante usados en la construcción de sistemas sanitarios, por ende, el requisito establecido, jurídicamente es improcedente y materialmente es imposible de cumplir.

Tomando en cuenta lo anterior, mi representada expuso que la tubería de polipropileno de alta densidad, está certificada por el cumplimiento de especificación técnica GR-TPS-20-ET-1, originada y referenciada a las normas solicitadas aplicables.

De la respuesta otorgada a la pregunta 49 efectuada por mi representada, se advierte que la Convocante, no funda ni motiva los argumentos expuestos para excluir la presentación cumplimiento de especificación técnica GR-TPS-20-ET-1, ni mucho menos reconoce la improcedencia de lo solicitada, puesto que, como ya se expuso, las Normas Mexicanas NMX-E-199/1-CNCP-2005 y NMX-E-199/2-SCF1-2003, su campo de aplicación son para tuberías fabricadas a base de Poli Vinilo de Cloruro (PVC) sin plastificante usados en la construcción de sistemas sanitarios, por lo que resulta necesario que la Convocante, reconsidere su respuesta y tome en cuenta que la tubería de polipropileno de alta densidad, está certificada por el cumplimiento de especificación técnica GR-TPS-20-ET-1, en caso contrario, de facto, ninguna propuesta cumplirá con lo requerido; es importante destacar que la postura de la Convocante. trastoca lo establecido en el numeral 5.4.1 de la Circular Uno 2019, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos", dado que la presentación cumplimiento de especificación técnica GR-TPS-20-ET-1, se constituye como un requisito de elegibilidad asociado al tipo de bien o servicio que se contratará y con la cual se garantiza la satisfacción del objeto del contrato, por ende. las normas NMX-E-199/1-CNCP-2005 y NMX-E-199/2- SCF1-2003 al no estar directamente relacionadas con el objeto del contrato y su cumplimiento, estas se constituyen como requisitos injustificados e imposibles de cumplir.

En ese mismo tenor, para la Varilla, la Convocante erróneamente establece que se deberá presentar Certificado de Cumplimiento de la Norma Mexicana NMX-B-457-CANACER0-2019, cuyo campo de aplicación es para la varilla corrugada de acero de baja aleación para refuerzo de concreto, y la cual, se utiliza para soldar, misma que no es óptima para el proyecto, por ende, el requisito establecido jurídicamente es improcedente y materialmente es imposible de cumplir.

De la respuesta otorgada a la pregunta 9 de la empresa Consultoría y Desarrollo Municipal, S.A. de C.V., se advierte que la Convocante, no funda ni motiva los argumentos expuestos para excluir



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



la presentación NMX-B-506-CANACER0-2019, ni mucho menos reconoce la improcedencia de la solicitada, además desconoce que la Norma requerida, está dirigida a una varilla de acero no aleado, y que, por ende, esta no es óptima para el proyecto, siendo la correcta, la varilla corrugada de acero para refuerzo de concreto, la cual está sujeta al cumplimiento de la NMX-B-506-CANACER0-2019, en caso contrario, de facto, ninguna propuesta cumplirá con lo requerido; es importante destacar que la postura de la Convocante, trastoca lo establecido en el numeral 5.4.1 de la Circular Uno 2019, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos", dado que la presentación de la NMX-B506-CANACER0-2019, se constituye como un requisito de elegibilidad asociado al tipo de bien o servicio que se contratará y con la cual se garantiza la satisfacción del objeto del contrato, por ende, la norma NMX-B-457-CANACER0-2019, obliga a los licitantes a ofertar materiales no idóneos para la ejecución del proyecto. En los recuadros que se muestran a continuación, esa autoridad podrá conocer el objetivo y campo de aplicación de la Norma requerida y de la Norma que resulta ser la más idónea para el proyecto.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-B-457-CANACERO-2019	INDUSTRIA SIDERÚRGICA-VARILLA CORRUGADA DE ACERO BAJA ALEACIÓN PARA REFUERZO DE CONCRETO- ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA (ESTA NORMA MEXICANA CANCELA A LA NMX-B-457-CANACERO- 2013)

Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y los métodos de prueba para la varilla corrugada de acero de baja aleación para refuerzo de concreto en grados 42 y 56, producida a partir de palanquilla.

Esta norma es aplicable a la varilla corrugada de acero de baja aleación para refuerzo de concreto donde la propiedad de soldabilidad es requerida.

La verilla corrugada puede suministrarse en tramaos rectos, doblada, habilitada o en rollo.

La varilla corrugada producida a partir de productos terminados como placas o rieles no se incluye en el alcance de esta norma.

Por cuanto hace al cable eléctrico, de la misma forma que en el caso anterior, la Convocante erróneamente establece que se deberá presentar Certificado de Cumplimiento de las Normas Mexicanas NMX-J-438-ANCE-2003, cuyo campo de aplicación es para "Conductores-cables con aislamiento de poli cloruro de vinilo, 75°C y 90°C, para alambrado de tableros-especificaciones y la cual, no es óptima para el proyecto, por ende, el requisito establecido jurídicamente es improcedente.

De la respuesta otorgada a la pregunta 9 de la empresa Consultorla y Desarrollo Municipal, S.A. de C.V., se advierte que la Convocante, no funda ni motiva los argumentos expuestos para excluir la presentación NOM-063-SCFI-2001, ni mucho menos reconoce la improcedencia de la solicitada, además desconoce que la Norma requerida, está dirigida a un cable que no es de uso rudo, y que, por ende, esta no es óptima para el proyecto, por lo que resulta necesario que la Convocante, reconsidere su respuesta y tome en cuenta que lo correcto, es un cable de cobre de uso rudo para exterior, el cual está sujeto al cumplimiento de la NOM-063-SCFI-2001, en caso contrario, de facto, el cable propuesto no cumplirá con la funcionalidad requerida; es importante destacar que la postura de la Convocante, trastoca lo establecido en el numeral 5.4.1 de la Circular Uno 2019, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos", dado que la presentación de la NOM-063-SCFI-2001, se constituye como un requisito de elegibilidad asociado al tipo de bien o servicio que se contratará y con la cual se garantiza la satisfacción del objeto del contrato, ya que la norma Mexicanas NMX-J438-ANCE-2003, obliga a los licitantes a ofertar materiales no idóneos para la ejecución del proyecto.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/Ri-002/2021



Destacando que lo antes señalado por la autoridad convocante, lo realizó de manera indebidamente fundada y motivada ya que trasgrede lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones que establece: (...)

Por lo que la convocante al haber emitido EL ACTA DE FALLO (SIC), en la forma en que lo hace no realiza una aclaración o precisión debidamente fundada y motivada, contestando de forma ambigua e imprecisa en relación a las preguntas formuladas por mi representada, antes citadas y a las cuales se hace referencia en el presente agravio, propiciando ventajas a los participantes que deseen ofertar bienes de menor calidad a los requeridos conforme a las especificaciones técnicas señaladas en las bases de la licitación pública nacional en cuestión, propiciando que los licitantes oferten bienes de baja calidad que afectarán el adecuado desarrollo del programa, a costa de beneficios económicos a los licitantes ventajosos y en perjuicio de la población beneficiaria del programa, impactando de manera negativa patrimonialmente a la institución convocante, lo que trasgrede el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no fundar y motivar debidamente el acto que se recurre, violentando con ello las garantías de seguridad jurídica de mi representada, trasgrediendo su esfera jurídica.

Acto que se recurre, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al no seguir las formalidades del procedimiento y al trasgredir lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de dicho ordenamiento legal conforme a las consideraciones y razonamientos expuestos en el presente ocurso, además de no señalar termino y medio de defensa para recurrirla, a fin de declararse la nulidad del acto que se combate solo en ceunto (SIC) a lo que se precisa en el presente ocurso.

Por lo que considerando lo antes señalado se observa que LA JUNTA DE ACLARACIONES que se combate fue emitida de forma ilegal, contraviniendo las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica de mi representada, al haber sido emitida de forma indebidamente fundada y motivada, sin expresar de forma debida las norma legales aplicables y razones que el caso en particular encuadren en la hipótesis de la norma aplicada, por lo que resultan aplicables las siguientes Tesis: (...)

Por lo que tomando en cuenta lo anterior la convocante, sustento LA JUNTA DE ACLARACIONES que se recurre en aspectos viciados de ilegalidad, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, al haber sido emitida de forma indebidamente fundada y motivada en las respuestas dadas por la convocante y que causan agravio a mi representada, las cuales se encuentran viciadas de ilegalidad, conforme a las consideraciones antes expuestas, siendo aplicable la siguiente. (...)

Por lo que a continuación se manifiesta que el acta de fallo que por esta vía se recurre, causa agravio a mi representada en todas y cada una de sus partes, al tenor de lo siguiente: (...)

Por su parte, se tienen por reproducidas las manifestaciones que hizo valer "La convocante", a través del oficio número SEDEMA/DGAF-SRMAS/01374/2021, presentado el día quince de abril de dos mil veintiuno, en esta Secretaría.

VI. Primeramente, por ser de previo y especial pronunciamiento, esta Dirección procede al análisis de los argumentos que hicieron valer "La convocante" y la empresa "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A. de C.V., en los que solicitan que se deseche o se sobresea el recurso de inconformidad presentado por "La recurrente".







EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



En **primer término**, "La convocante" mediante oficio número SEDEMA/DGAF-SRMAS/01374/2021, refiere que debe de sobreseerse el presente recurso de inconformidad, en términos del artículo 122, fracciones III y V, con relación al 121, fracciones II y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que desde su perspectiva, "La recurrente" con la interposición del presente recurso actuó de mala fe, para entorpecer el procedimiento de la licitación número LPN-DGAF-001-2021.

Lo anterior, toda vez que "La convocante" considera que es incongruente que si las respuestas en la junta de aclaraciones no fueron idóneas para el licitante y sus intereses, y que además no cumplen con sus expectativas, aun así "La recurrente" haya presentado propuesta, y que al hacerlo, aceptó todos y cada uno de los términos de las Bases y del resultado de las Juntas de Aclaraciones; máxime que no solicitó la aclaración en el momento oportuno, y ahora pretende que se considere para efectos de la evaluación por parte del área técnica, cuando al tener duda de las respuestas dadas a sus preguntas, pudo en todo momento, hacerlas valer y ahora pretende que la autoridad se pronuncie en este momento.

No obstante lo anterior, no ha lugar sobresee el recurso que nos ocupa por los razonamientos jurídicos siguiente:

"La convocante" como hemos visto, pretende que se deseche por improcedente el recurso de inconformidad, por actualizarse las causales previstas en las fracciones II y IV, del artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que considera que con la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, "La recurrente" actuó de mala fe, para entorpecer el procedimiento de la licitación número LPN-DGAF-001-2021, para mejor comprensión se citan dichos supuestos:

"Artículo 121.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

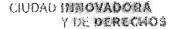
(...)

II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

(...)

IV. Contra actos consentidos expresamente;

Sin embargo, en por lo que hace a la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 121 de la referida Ley, carece de sustento jurídico, pues contrario a lo manifestado por "La convocante", "La recurrente" acreditó contar con un interés legítimo para interponer, en términos del artículo 88 la Ley de Adquisiciones para Distrito Federal, recurso de inconformidad en contra de la junta de aclaración de bases, de fechas uno y dos de marzo de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021; lo anterior, toda vez que se estima que, el interés legítimo para interponer dicho medio de impugnación contra los actos dictados en el aludido procedimiento, surge desde el momento en que se adquieren las bases respectivas, lo





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



cual faculta al interesado para interponer el medio de impugnación previsto en el citado ordenamiento legal, sin que pueda considerarse que esté restringido para quienes lo hagan en las etapas del procedimiento de licitación, atendiendo a que la intención del legislador fue permitir que todo aquel que tome parte en el procedimiento de contratación de servicios o productos con el gobierno, pueda defenderse en los casos en los que considere que se contravienen disposiciones que rigen la materia, lo cual es acorde no sólo con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino incluso con el principio de legalidad que permitirá, por lo menos en sede administrativa, verificar que el acto de que se trate se apegó a derecho.

De ahí que, "La recurrente" cuenta con el interés legítimo para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que adquirió bases y participó en el procedimiento de licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021, con la finalidad resultar adjudicada, sustentando con ello, que la determinación de "La convocante" en el acto impugnado le causó un perjuicio a sus intereses.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios.

INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS OFERENTES EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA INTERPONER DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN ÉSTE.¹

En relación con la inconformidad prevista en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debe destacarse que los licitantes u oferentes en un procedimiento de licitación pública carecen del derecho subjetivo a la adjudicación o suscripción del contrato, pues éste se encuentra sujeto a lo que la autoridad competente resuelva; sin embargo, conforme a los artículos 65 a 70 del citado ordenamiento tienen interés legítimo para interponer dicho medio de impugnación contra los actos dictados en el aludido procedimiento, el cual surge desde el momento en que adquieren las bases respectivas, lo que se traduce en que, en una competencia justa, su oferta sea tomada en cuenta, esto es, analizada por el órgano convocante en los términos previstos en las normas jurídicas que regulan el procedimiento, a fin de que el fallo se emita legalmente. Así, entendido el interés legítimo como la pretensión o poder de exigencia respecto a la legalidad de un acto de la autoridad cuya anulación o declaración de ilegalidad trae aparejada una ventaja, a través de invocar la titularidad de un interés y en virtud de presentar una situación especial o cualificada relacionada con una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica del inconforme, la resolución correspondiente tendrá por objeto anular los actos irregulares así como sus consecuencias.

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. TODA PERSONA QUE PARTICIPE EN ALGUNO DE LOS TRES PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA PUEDE INTERPONER DICHO RECURSO Y NO SÓLO QUIENES LO HAGAN EN EL DE LICITACIÓN.²

Registro digital: 167704, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa. Tesis: 1.7o.A.612 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2799. Tipo: Aislada.



¹ Registro digital: 2000014, Alsiada, Materias(s): Administrativa, Décima Época, Instancia: Tribunetes Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 5, Tesis: I.4o.A.1 A (10a.), Página: 3774



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021

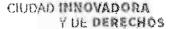


De la interpretación armónica de los artículos 2, fracción VII, 42 y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se colige que toda persona que participe en alguno de los tres procedimientos de contratación pública, como son: licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa, puede interponer el recurso de inconformidad previsto en el tercero de los mencionados preceptos, sin que pueda considerarse que esté restringido a quienes lo hagan en el de licitación, atento a que la intención del legislador fue permitir que todo aquel que tome parte en un acto de contratación de servicios o productos con el gobierno, pueda defenderse en los casos en que durante el procedimiento relativo o en el fallo se contravengan las disposiciones que rigen la materia, lo que además es acorde no sólo con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra a plenitud el derecho de defensa, sino incluso con el principio de legalidad que permitirá, por lo menos en sede administrativa, verificar que la decisión de adjudicación se apegó a derecho.

De igual forma, en lo que hace a la causal prevista en la fracción IV, del artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, hecha valer por "La convocante", carece de sustento jurídico, puesto que el hecho de que "La recurrente" hubiese presentado propuesta, ello no implica que ésta hubiere aceptado las bases y lo establecido en la junta de aclaraciones, en virtud de que no existe una manifestación de la voluntad que entrañe ese consentimiento, lo cual se hubiere materializado si "La recurrente" expresara un allanamiento, anuencia o conformidad de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, pero que sea indudable y completo, es decir, debe revelar de manera evidente que se ha conformado con la decisión y consecuencias integrales que implica el acto impugnado, situación que en el caso que nos ocupa, no se actualiza, puesto que el hecho de que "La recurrente" no dejó de actuar en el procedimiento de licitación, no implica que estuviera conforme con la junta de aclaraciones de dicho procedimiento, ya que justo dicha inconformidad fue manifestada al presentar recurso antes esta Autoridad. Lo anterior, se robustece por analogía con el criterio jurisprudencial siguiente:

"CONSENTIMIENTO EXPRESO O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE LO ENTRAÑEN. NO SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA UN LAUDO RESPECTO DEL CUAL PREVIAMENTE HUBIERA CUMPLIDO SÓLO ALGUNA O ALGUNAS DE LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO.3

El artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo -equivalente al 73, fracción XI, de la abrogada-, establece que el juicio de amparo es improcedente "contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento", lo que se produce cuando, respecto del acto reclamado, el interesado expresa un allanamiento, anuencia o conformidad de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, pero que sea indudable y completo, es decir, debe revelar de manera evidente que se ha conformado con la decisión y consecuencias integrales que implican el acto de autoridad reclamado. Así, el hecho de que, ante un laudo que condene respecto de diversas prestaciones, el patrón cumpla sólo alguna o algunas de esas condenas quedando pendientes de solucionar o solventar otras- no conlleva el consentimiento del laudo y, por ende, la improcedencia del juício de amparo en su contra, pues el cumplimiento de una condena sólo se vincula con la decisión que al respecto y de manera destacada haya emitido la



³ Registro digital: 2016215, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Meterias(s): Común, Laboral, Tesis: 2a./J. 8/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo I, página 626, Tipo: Jurisprudencia.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



autoridad jurisdiccional del trabajo, pero no puede relacionarse con el resto de las prestaciones a que hùbiere sido condenado, por lo que esa conducta no debe calificarse como una manifestación clara e inequívoca de que haya consentido el laudo, es decir, de que está conforme con la totalidad de los pronunciamientos en él contenidos, ya que, se insiste, quedan pendientes de solventar las condenas que no fueron objeto de cumplimiento.2

De ahí que resultan improcedentes dichas causales de improcedencia.

Por otra parte, "La convocante" hizo valer las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones III y V, del artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismas que establecen lo siguiente:

"Artículo 122.- Será sobreseído el recurso cuando:

(...)

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

V. Falte el objeto o materia del acto; o

Sin embargo, respecto de la hipótesis establecida en la fracción III de dicho precepto, carece de argumentos de derecho, en virtud de que como lo hemos visto, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 121 de la Lev de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que como ha quedado demostrado "La recurrente" cuenta con interés legítimo para interponer, en términos del artículo 88 la Ley de Adquisiciones para Distrito Federal, recurso de inconformidad en contra de la junta de aclaración de bases, de fechas uno y dos de marzo de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021; toda vez que participó en el procedimiento de licitación de mérito, con la finalidad de resultar adjudicada, acreditando con ello que la determinación de "La convocante" en el acto impugnado, le causó un perjuicio a sus intereses; de igual manera, porque "La recurrente" aunque hubiere presentado propuesta, ello no implica que ésta hubiere aceptado las bases y lo establecido en la junta de aclaraciones, en virtud de que no existe una manifestación de la voluntad que entrañe ese consentimiento, lo cual se hubiere materializado si "La recurrente" expresara un allanamiento, anuencia o conformidad de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, pero que sea indudable y completo, es decir, debe revelar de manera evidente que se ha conformado con la decisión y consecuencias integrales que implica el acto impugnado, situación que en el caso que nos ocupa, no se actualizó.

Finalmente, en lo que respecta a la causal prevista en la fracción V, del artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, resulta infundada, puesto que el supuesto previsto en la fracción V, de dicho precepto, refiere que el recurso de



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



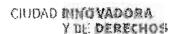
inconformidad debe sobreseerse, cuando falte el objeto o materia del acto, lo cual se origina cuando el acto impugnado es declarado nulo e insubsistente, por una resolución o determinación emitida por la autoridad competente, siendo que para el caso en concreto, el acto impugnado continúa preservando su validez y no ha sido nulificado ni declarado insubsistente por resolución o determinación alguna.

Por lo tanto, dichas causales de sobreseimiento resultan infundadas.

Ahora bien, la empresa "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado, mediante su escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y IV, del artículo 121 y las causales de sobreseimiento establecidas en las fracciones III y IV, del artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; lo anterior, por los siguientes motivos:

- i) Porque el procedimiento de licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021, no fue suspendido, y la empresa hoy inconforme continuo participando en las etapas de licitación, presentando con fecha once de marzo del año en curso, su proposición la cual fue desechada en el fallo de fecha diecinueve de marzo de los corrientes, por motivos distintos a los que recurre la inconformidad que hoy nos ocupa;
- ii) En virtud de que en la junta de aclaraciones de fechas uno y dos de marzo de dos mil veintiuno correspondientes a la licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021, "La recurrente" formuló 46 cuestionamientos respecto de las bases de licitación y sus anexos, y 5 preguntas cuando se le otorgó el uso de la voz, mismos que fueron contestados de forma clara y precisa por "La convocante", por lo que existe consentimiento expreso de "La recurrente" a las respuestas otorgadas por "La convocante", porque ese era el momento procesal oportuno para cuestionar o solicitar aclaración de las respuestas otorgadas, y por el contrario "La recurrente" manifestó expresamente no tener dudas o comentarios al respecto;
- iii) Con base en lo anterior, la empresa "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A. de C.V., refiere que debe sobreseerse el presente recurso de inconformidad; y
- iv) Finalmente, la sociedad mercantil Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A. de C.V., refiere que ya cesaron los efectos del acto impugnado, toda vez que la inconforme presentó proposición en el referido procedimiento licitatorio y en el fallo de fecha diecinueve de marzo de los corrientes, fue desechada su propuesta por motivos diversos a los que el recurre; en ese sentido, dicha empresa indica que "La recurrente" al presentar proposición, aceptó las condiciones establecidas en las bases y con ello consintió el acto reclamado; agregando, que al no haber impugnado el fallo correspondiente, cesaron los efectos que pudiera traerle un resultado favorable, haciendo que sus conceptos de agravio se vuelvan inoperantes, pues en el supuesto de que la resolución administrativa que se emita sea favorable, ningún fin practico traería al existir







EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



un fallo en el que se desechó su proposición y que no fue combatido mediante recurso de inconformidad.

Por lo que hace a la causal de improcedencia de la fracción III, del artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, resulta improcedente, toda vez que contrario a lo manifestado por la empresa promovente el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, en virtud de que aún y cuando se celebró el contrato número SEDEMA/DGAF/JUDAS/037/2021/FA, el veinte de marzo de dos mil veintiuno, el mismo no se ha ejecutado en su totalidad, puesto que su vigencia conforme a la Cláusula Cuarta de dicho instrumento jurídico, establece que "... El Prestador del Servicio se obliga a realizar los servicios solicitados, objeto del presente contrato en forma óptima y de manera interrumpida, del 20 de marzo al 31 de diciembre de 2021, conforme a las características, específicaciones y periodicidad establecidas en el "Anexo Técnico".

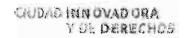
En ese sentido, el contrato antes mencionado continua vigente, por lo que a la fecha no se han llevado a cabo todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, tanto físicas como materiales de la contratación de mérito. Resulta aplicable en sentido contrario, el siguiente criterio:

"ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE, ANTE LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, NO ADMITEN REPARACIÓN A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.4

Cuando con la promoción del juicio de amparo, la pretensión del quejoso que intervino en el juicio de origen lleva a quebrantar la autoridad de la cosa juzgada, verbigracia, cuando se persigue la admisión de un incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva que, incluso, ya fue materia de amparo directo, debe estimarse que el acto reclamado quedó consumado de forma irreparable, ante la imposibilidad jurídica de restituir al peticionario en el goce de la garantía violada, por virtud de la cosa juzgada que impera en lo decidido sobre la acción y excepción planteadas en el juicio de origen. Esto es así porque, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional persigue una finalidad práctica. lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la conculcación, mientras que la fracción IX del artículo 73 de la propia ley prevé la improcedencia del juicio de garantías contra actos consumados de modo irreparable, entendidos éstos como los que han producido todos sus efectos de manera tal, que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, lo cual lleva a estimar improcedente la acción de amparo, dado que para el caso de que se otorgara la protección constitucional, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser material o jurídicamente posible reparar la violación de que se trate. De ahí que, en casos como el indicado al principio se justifique declarar la improcedencia del juicio de garantías."

Respecto de la causal de improcedencia establecida en la fracción IV, del artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, carece de sustento

4 Registro digital: 165626, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1,4o.C.45 K, Fuente: Samanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2002, Tipo: Aistada





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



jurídico, ya que como se señaló con anterioridad, puesto aún y cuando "La recurrente" hubiese presentado propuesta, se reitera que ello no implica que ésta hubiere aceptado las bases y lo establecido en la junta de aclaraciones, en virtud de que no existe una manifestación de la voluntad que entrañe ese consentimiento, lo cual se hubiere materializado si "La recurrente" expresara un allanamiento, anuencia o conformidad de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, pero que sea indudable y completo, es decir, debe revelar de manera evidente que se ha conformado con la decisión y consecuencias integrales que implica el acto impugnado, situación que en el caso que nos ocupa, no se actualiza. Lo anterior, se robustece por analogía con el criterio jurisprudencial siguiente:

"CONSENTIMIENTO EXPRESO O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE LO ENTRAÑEN. NO SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA UN LAUDO RESPECTO DEL CUAL PREVIAMENTE HUBIERA CUMPLIDO SÓLO ALGUNA O ALGUNAS DE LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO.⁵

El artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo -equivalente al 73, fracción XI, de la abrogada-, establece que el juicio de amparo es improcedente "contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento", lo que se produce cuando, respecto del acto reclamado, el interesado expresa un allanamiento, anuencia o conformidad de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, pero que sea indudable y completo, es decir, debe revelar de manera evidente que se ha conformado con la decisión y consecuencias integrales que implican el acto de autoridad reclamado. Así, el hecho de que, ante un laudo que condene respecto de diversas prestaciones, el patrón cumpla sólo alguna o algunas de esas condenas quedando pendientes de solucionar o solventar otras- no conlleva el consentimiento del laudo y, por ende, la improcedencia del juicio de amparo en su contra, pues el cumplimiento de una condena sólo se vincula con la decisión que al respecto y de manera destacada haya emitido la autoridad jurisdiccional del trabajo, pero no puede relacionarse con el resto de las prestaciones a que hubiere sido condenado, por lo que esa conducta no debe calificarse como una manifestación clara e inequívoca de que haya consentido el laudo, es decir, de que está conforme con la totalidad de los pronunciamientos en él contenidos, ya que, se insiste, quedan pendientes de solventar las condenas que no fueron objeto de cumplimiento."

De igual forma, respecto de la hipótesis establecida en la fracción III, del artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, carece de argumentos de derecho, en virtud de que como se señaló con antelación, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 121 de dicho ordenamiento jurídico, pues como ha quedado demostrado, el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, puesto que aún y cuando el veinte de marzo del presente año, se suscribió el contrato nº SEDEMA/DGAF/JUDAS/037/2021/FA, el mismo continua vigente, atendiendo a la Cláusula Cuarta de dicho instrumento jurídico, por lo que a la fecha no se han realizado todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, tanto físicas como materiales; asimismo, porque "La recurrente" aunque hubiere presentado propuesta, ello no implica que ésta hubiere aceptado las bases y lo establecido en la junta de

⁵ Registro digital: 2018215, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Laborat, Tosis: 2a./J. 8/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Samanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo I, pégina 526, Tipo: Jurisprudencia



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



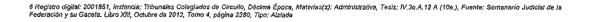
aclaraciones, en virtud de que no existe una manifestación de la voluntad que entrañe ese consentimiento, lo cual se hubiere materializado si "La recurrente" expresara un allanamiento, anuencia o conformidad de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, pero que sea indudable y completo, es decir, debe revelar de manera evidente que se ha conformado con la decisión y consecuencias integrales que implica el acto impugnado, situación que en el caso que nos ocupa, no se actualiza.

Finalmente, en lo que respecta a la causa de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, resulta improcedente, ya que no han cesado los efectos del acto impugnado, en virtud de que el acto no ha sido declarado insubsistente, absoluta, completa e incondicionalmente, dado que todavía no se ha emitido resolución que revoque o declare la nulidad del mismo. Argumento que se robustece con el siguiente criterio aislado aplicado por analogía.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL.⁶

El artículo 56, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León prevé la improcedencia del juicio contencioso cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o cuando éste no pueda surtir efecto legal o material alguno. Así, para que tal causa se actualice, es necesario acudir al concepto de "cesación de efectos" creado en la jurisprudencia, el cual establece que se producirá siempre que los efectos del acto queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o restituido el derecho a guien ejerció la acción, por lo que no basta con que la autoridad simplemente deroque o revoque el acto impugnado, pues tal conducta impide al tribunal analizarlo y genera una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al quedar el demandante sin pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en el contencioso. Por tanto, para que se actualice la mencionada causa de improcedencia y, por tanto, decretar el sobreselmiento en el juicio, al revocar el acto impugnado, la autoridad administrativa debe atender la pretensión del actor de manera total e integral, de otro modo, deberá continuar el trámite y la resolución del juicio, porque sólo así prevalecen, se garantizan y protegen los mencionados derechos humanos.







EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



IV. Ahora bien, esta Autoridad procede a realizar el estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

"La recurrente" como hemos visto, considera que la junta de aclaración de bases, de fechas uno y dos de marzo de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021, es ilegal, toda vez que desde su óptica "La convocante" omitió expresar con precisión y de forma debidamente fundada y motivada, cuáles fueron las razones particulares, o causas inmediatas que tomo en consideración para responder y precisar las dudas y preguntas de los participantes, lo cual generó agravios a "La recurrente" y la dejó en esta de indefensión de imposible reparación.

De ahí que "La recurrente", considera que "La convocante" fundó y motivó indebidamente el acto impugnado, pues contestó de forma ambigua en relación a las preguntas formuladas por ésta, propiciando ventajas a los participantes, lo que transgrede el principio de legalidad establecido en los artículo 14 y 16 Constitucionales, y violenta sus garantías de seguridad jurídica, transgrediendo su esfera jurídica.

Precisado lo anterior, esta Autoridad procederá al análisis de los agravios hechos valer por "La recurrente" conforme al orden planteado por ésta, por lo que se estudiara el agravio identificado como **primero** el cual resulta **infundado** por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

Los artículos 43 de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción I de su Reglamento, son los preceptos legales que establecen con claridad cuál es la finalidad de la junta de aclaraciones, los cuales se citan para mejor comprensión

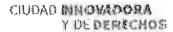
"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

Las bases estarán a disposición de los interesados por un plazo mínimo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, indistintamente de tratarse de licitación pública nacional o internacional.

Para el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, la convocante determinará los plazos en las bases de la licitación, tomando en consideración las necesidades particulares y las características específicas de los bienes a adquirir o de los servicios a contratar.

Derogado.

La convocante en la junta de aclaración de bases deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquiridos bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases."

"Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

I. La convocante llevará a cabo la sesión o sesiones de aclaración de bases, en la que se dará respuesta a las preguntas que por escrito o de manera verbal en la propia sesión, presenten los participantes que hayan adquirido las bases de la licitación;

La sesión o sesiones de aclaración de bases se llevará a cabo en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este evento se invitará a la Contraloría o a la Contraloría Interna de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, según sea el caso;

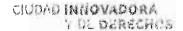
El acto se iniciará indicando el nombre o razón social de los participantes que hubiesen solicitado aclaraciones por escrito; se consultará a los participantes si se tienen dudas adicionales, de ser así, se recibirán las que, por escrito o verbalmente, se presenten. Se procederá a dar respuesta a las preguntas presentadas hasta desahogarlas en su totalidad, de conformidad con lo que establece la ley;

Se levantara acta circunstanciada de la sesión o sesiones de aclaración de bases, la que contendrá únicamente las preguntas formuladas y las respuestas que se hubieren dado, la que será firmada por los participantes."

De los artículos citados, podemos afirmar que la finalidad de la junta de aclaración de bases es que "La convocante" otorgue respuesta a las dudas y cuestionamientos que realicen los participantes sobre los requisitos de bases, ya sea por escrito o de manera verbal, hasta desahogarlos en su totalidad, para que todos los interesados estén en igualdad de condiciones al momento de elaborar sus propuestas.

En ese contexto, para mejor proveer se transcribe la parte conducente de la junta de aclaración de bases del procedimiento de licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021, que tuvo verificativo el uno y dos de marzo de dos mil veintiuno, específicamente los cuestionamientos que formuló por "La recurrente", identificados como las preguntas 20, 21, 23, 24, 25, 26, y 27, así como las respuestas que otorgó "La convocante" a los mismos:

Página	Numeral	Inciso, fracción, numeral y/o apartado	Pregunta 20
52	16	Anexo Técnico incisos b) y c)	Solicitamos a la convocante, que a fin de tener certeza jurídica y legalidad respecto a los contratos suscritos entre particulares y que son exhibidos para acreditar los 2 años de experiencias, que adicional a lo requerido en el inciso c) de este numeral, sean presentados los respectivos comprobantes fiscales (facturas) que amparen la prestación





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



	del servicio a fin de evitar la simulación de actos.
Respuesta Técnica:	Se aclara que los licitantes deberán acreditar al menos 1 (un año de experiencia. Se considerará un año conforme al año de formalización o celebración, sin considerar su vigencia. El relación con su pregunta que remite al inciso o del numer. 16, los contratos deberán acreditar el cumplimiento de lo contratos exhibidos, siendo admisibles garantías o cumplimiento liberadas, cartas de satisfacción del cliente, cartas de cancelación de la garantía de cumplimiento; esto documentos deberán contener los datos que permita vincularlos a los contratos, que se hayan exhibido.

Página	Numeral	Inciso, fracción, numeral y/o apartado	Pregunta 21
52	16	Anexo Técnico Incisos b) y c)	Solicitamos a "La Convocante", que para acreditar 2 años de experiencias, acepte contratos de ejercicios anteriores que se encuentren en periodo de garantía y de los que no es posible presentar las garantías de cumplimiento debidamente liberadas. Favor de confirmar.
Respues	ta Técnica:		Se aciara que los licitantes deberán acreditar al menos 1 (un) año de experiencia. Se considerará un año conforme al año de formalización o celebración, sin considerar su vigencia. En relación con su pregunta, los contratos deberán acreditar el cumplimiento de los contratos exhibidos, siendo admisibles garantías de cumplimiento liberadas, cartas de satisfacción del cliente, o cartas de cancelación de la garantía de cumplimiento; estos documentos deberán contener los datos que permitan vincularlos a los contratos, que se hayan exhibido. Se solicita la liberación de la garantía de cumplimiento.

Página	Numeral	Inciso, fracción, numeral y/o apartado	Pregunta 23
52	16	Anexo Técnico Inciso c)	Para acreditar 2 años de experiencias, entendemos que "La Convocante", no aceptará contratos suscritos con cualesquiera de las dependencias de gobierno en sus 3 órdenes (Federal, Estatal y/o Municipal) de ejercicios anteriores y que hayan sido objetos de observaciones y/o recomendaciones por parte de los distintos Entes Fiscalizadores. Favor de confirmar.
Respues	ta Técnica:		No es correcta su apreciación, la convocante aceptará los contratos que presente los licitantes en términos requeridos en el numeral 16 incisos b) y c) de las presentes bases. Se precisa que los licitantes deberán acreditar al menos 1 (un) año de experiencia. Se considerará un año conforme al año de formalización o celebración, sin considerar su vigencia. Se aceptarán las propuestas de los Licitantes que no se encuentren sancionados ni Inhabilitados.

Página Nu	imeral Inciso, fracción, numeral apartado	y/o	Pregunta 24
-----------	--	-----	-------------





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



52	16	Anexo Técnico Inciso c)	Para acreditar 2 años de experiencias, entendemos que "La Convocante", no aceptará contratos suscritos con cualesquiera de las dependencias de gobierno en sus 3 órdenes (Federal, Estatal y/o Municipal) de ejercicios anteriores y que se encuentren sujetos a investigación o sean litis de procedimientos administrativos por parte de los distintos Entes de Fiscalización. Favor de confirmar
Respues	ta Técnica:		No es correcta su apreciación, la convocante aceptará los contratos que presente los licitantes en términos requeridos en el numeral 16 incisos b) y c) de las presentes bases. Se precisa que los licitantes deberán acreditar al menos 1 (un) año de experiencia. Se considerará un año conforme al año de formalización o celebración, sin considerar su vigencia. Se aceptarán las propuestas de los Licitantes que no se encuentren sancionados ni inhabilitados.

Página	Numeral	Inciso, fracción, numeral y/o apartado	Pregunta 25
52	16	Anexo Técnico Inciso b)	Para acreditar 2 años de experiencias, entendemos que los contratos a exhibir su objeto debe ser la instalación de ecotecnologías de captación de agua de lluvia. Favor de confirmar.
Respues	sta Técnica:		No es correcta su apreciación, la convocante aceptará los contratos que presente los licitantes en términos requeridos en el numeral 16 incisos b) y c) de las presentes bases. Se precisa que los licitantes deberán acreditar al menos 1 (un) año de experiencia. Se considerará un año conforme al año de formalización o celebración, sin considerar su vigencia.

Página	Numeral	Inciso, fracción, numeral y/o apartado	Pregunta 26
52	16	Anexo Técnico Incisos b) y c)	Para acreditar 2 años de experiencias, entendernos que son tres requisitos distintos a cumplir, a saber. De 1 a 5 contratos debidamente legibles y completos) con anexos y firmados cuyo objeto debe ser la instalación de ecotecnologías de captación de agua de lluvia. Informe impreso y en medio digital, en formato libre, en el que se describan la cobertura, tecnología, población alcanzada y resultados de proyectos similares, en el que se especifiquen las actividades que el licitante participante haya desarrollado y se adjunten pruebas fotográficas; respecto de la realización de al menos alguno de los siguientes servicios: I. Verificaciones técnicas en viviendas. II. Instalación de ecotecnologías de captación de agua de lluvia en viviendas. III. Seguimiento de sus instalaciones. IV. Mantenimiento y reparación de los sistemas. 3 Documentos que acrediten el cumplimiento de los contratos exhibidos, siendo admisibles garantías de cumplimiento liberadas, cartas de satisfacción del cliente, o cartas de cancelación de garantía de cumplimiento, con datos vinculatorios a los contratos exhibidos. Favor de confirmar.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



Respuesta Técnica:	No es correcta su aprecíación, la convocante aceptará los contratos que presente los licitantes en términos requeridos en el numeral 16 íncisos b) y c) de las presentes bases. Se precisa que los licitantes deberán acreditar al menos 1 (un) año de experiencia. Se considerará un año conforme al año de formalización o celebración, sin considerar su vigencia.

Página	Numeral	inciso, fracción, numeral y/o apartado	Pregunta 27
26	8.2	Primera Etapa	Con fundamento en lo establecido en el artículo 41 fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, solicitamos a "La Convocante" que en el acta circunstancia que se levante con motivo de la Primera Etapa "Acto de Presentación y Apertura de Propuestas", enliste y deje constancia de la totalidad de los requisitos exigidos en las bases y presentados por cada uno de los licitantes, mismos que serán revisados cuantitativa, sucesiva y separadamente. Favor de confirmar
Respues	ta Técnica:		La convocante desarrollará el acto de presentación y apertura de propuestas, en términos de lo previsto por los artículos 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción II de su Reglamento.

De igual manera, se transcribe la Precisión Técnica 2, efectuada por "La convocante".

"Precisión Técnica 2 de la Convocante. Se precisa que en el numeral 16, inciso b), los licitantes deberán acreditar al menos 1 (un) año de experiencia. Se considera un año conforme al año de formalización o celebración, sin considerar su vigencia."

La junta de aclaración de bases, de fechas uno y dos de marzo de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021, se encuentra visible a fojas 0364 a 0404, del expediente en que se actúa, la cual fue remitida en copia certificada por "La convocante" en su informe pormenorizado, misma que tiene pleno valor probatorio por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 327, fracciones II y V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la que se aprecia que "La recurrente" efectuó los siguientes cuestionamientos:

- a) Que con relación al Anexo Técnico, se adicionara a lo requerido en el inciso c), la presentación de los respectivos comprobantes fiscales (facturas) que amparan la prestación del servicio, a fin de evitar la simulación de actos;
- b) Que para acreditar 2 años de experiencia se aceptaran contratos de ejercicios anteriores que se encuentran en periodo de garantía, y de los que no es posible presentar las garantías de cumplimiento debidamente liberadas;
- c) Que para acreditar 2 años de experiencia, no se aceptaran contratos suscritos con cualquiera de las dependencias de gobierno en sus tres órdenes (Federal, Estatal y/o





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



Municipal) de ejercicios anteriores, que hayan sido objeto de observaciones y o recomendaciones por parte de los distintos entes fiscalizadores;

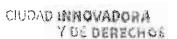
- d) Que para acreditar 2 años de experiencia, no se aceptaran contratos suscritos con cualquiera de las dependencias de gobierno en sus tres órdenes (Federal, Estatal y/o Municipal) de ejercicios anteriores, que se encuentren sujetos a investigación o sean lítis de procedimientos administrativos por parte de los distintos entes de fiscalización;
- e) Que para acreditar 2 años de experiencia, el objeto de los contratos debe ser la instalación de ecotecnologías de captación de aguas de lluvia;
- f) Que para acreditar 2 años de experiencia, se deben cumplir, de 1 a 5 contratos debidamente legibles y completos con anexos, cuyo objeto debe ser la instalación de ecotecnologías de captación de aguas de lluvia; y
- g) Que conforme a lo establecido en el artículo 41, fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en el acta circunstanciada que se levante con motivo del acto de presentación y apertura de propuestas, se enliste y deje constancia de la totalidad de los requisitos exigidos en las bases y presentados por cada uno de los licitantes, mismos que serán revisados cuantitativa y separadamente.

Derivado de transcripción de las preguntas 20, 21, 23, 24, 25, 26, y 27, formuladas por "La recurrente" y la precisión técnica 2 de "La convocante" en la junta de aclaración de bases del procedimiento de licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021, que tuvo verificativo el uno y dos de marzo de dos mil veintiuno, se tiene que "La convocante" observó lo establecido en los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción I de su Reglamento, ya que dio respuesta a dichos cuestionamientos, en ese sentido, resulta infundado el agravio en estudio, ya que contrario a lo manifestado por "La recurrente", "La convocante" respondió las dudas y cuestionamientos que formuló la hoy recurrente acerca de los requisitos de bases, hasta desahogarlos en su totalidad.

En efecto, "La convocante" atendiendo los citados preceptos y a la finalidad de la junta de aclaración de bases, dio respuesta a los cuestionamientos 20, 21, 23, 24, 25, 26, y 27, por lo que "La recurrente" no acreditó que dichas respuestas le hubieren ocasionado agravio alguno.

Cabe señalar, que "La recurrente" indicó que la convocante, funda y motiva indebidamente el acto impugnado, ya que las preguntas de realizó no eran en el sentido de preguntar cuál era el tiempo de experiencia requerido, sino más bien eran en el sentido de conocer y establecer condiciones que otorgaran mayor certeza jurídica con relación a los contratos que podrían presentar para satisfacer el requisito de bases de acreditar dos años de experiencia, evitando simulaciones en cuanto a la celebración real de los mismos con diversas entidades, dependencias o persona físicas o morales, con los







EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



que hayan llevado a cabo actividades relacionadas con el objeto de la presente licitación pública nacional, ya que de lo contrario la institución convocante y demás participantes estarán expuestos a que algunos de los participantes licitantes que no reúnan el requisito de haber celebrado contratos para acreditar 2 años de experiencia en el objeto de la licitación, puedan simular contratos o instrumentos jurídicos con la finalidad de acreditar dos años de experiencia, conforme lo había inicialmente solicitado la convocante en las bases de las licitación en el numeral 16 REQUERMIENTOS QUE DEBE CUMPLIR EL PARTICIPANTE, inciso b); agregando, que la precisión de "La recurrente" se realizó de forma indebidamente fundada y motivada.

Sin embargo, con relación a la indebida fundamentación y motivación de las respuestas emitidas, debe decirse que carece de sustento jurídico, puesto que en primer lugar, la finalidad de la junta de aclaraciones es que "La convocante" aclare, precise o dé respuestas a las preguntas o cuestionamientos que los participantes realicen con relación a las bases, por lo que se considera legal la celebración de dicho acto, puesto que si se cumple con la finalidad citada, sin que ello implique que "La convocante" esté obliga a modificar forzosamente las bases a petición de los licitantes, pues dicha decisión solo le compete a la autoridad convocante, quien es el área facultada para establecer en las bases que emita para las licitaciones públicas, los requisitos y condiciones que deben de cumplir todos los participantes, así como las modificaciones o adiciones, mismas que formarán parte integral de las bases, que deberán ser observadas por los licitantes al momento de elaborar sus propuestas, como lo prevé el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

En ese sentido, ésta Dirección observa que "La convocante" actuó con legalidad en el acto impugnado, pues es la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, es la única facultada por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, para establecer en las bases y en la junta de aclaraciones los requisitos y condiciones que deben de cumplir todos los participantes de acuerdo a las necesidades del área, o en su defecto, de aceptar o no las proposiciones que hagan éstos; conforme a lo establecido en los artículos 33, fracción VI de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 46 de su Reglamento, los cuales refieren lo siguiente:

"Artículo 33.- Las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para las licitaciones públicas, contendrán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, los cuales deberán sin excepción alguna cumplirse en igualdad de circunstancias y se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y contendrán como mínimo lo siguiente:



VI. Descripción completa de los bienes o Servicios, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación, relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato, especificaciones y normas que, en su caso, sean aplicables, dibujos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán y, de ser posible, método para ejecutarias, y periodo de garantía y, en su caso, otras opciones de cotización..."



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



"Artículo 46. Las especificaciones de los bienes o servicios objeto de una licitación, serán precisadas por el titular del área requirente, a efecto de que, el responsable del área de adquisiciones, las incluya en las bases de la licitación respectiva, dichas especificaciones serán susceptibles de medirse y verificarse..."

Derivado de lo anterior, es factible concluir que "La convocante" dio respuestas a las preguntas que hizo "La recurrente" en la junta de aclaraciones, y realizó las precisiones que consideró pertinentes en términos del artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, sin que fuesen posibles las modificaciones o adiciones que "La recurrente" pretendió se efectuaran, ya que como se ha dicho "La convocante" atendiendo a sus necesidades es la única facultada para determinar las características que deben contener los servicios solicitadas y no "La recurrente", por lo tanto, al ser respondidas las preguntas y al estar establecidas en bases los requerimientos que deberían cumplir los participantes, esta Autoridad observa que se cumplió con la finalidad de la junta de aclaraciones.

Por lo expuesto, resulta **infundado** el agravio identificado como **primero**.

Precisado lo anterior, esta Autoridad continuara con el estudio de los agravios hechos valer por "La recurrente", por lo que para efectos del estudio del agravio identificado como segundo, para lo cual, resulta necesario transcribir las preguntas formuladas por "La recurrente" en la junta de aclaración de bases, de fechas uno y dos de marzo de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021:

Página	Numeral	Inciso, numeral apartado	fracción, y/o	Pregunta 8
. 14	5.1	f)		Con el fin de que exista congruencia y certeza jurídica entre los bienes ofertados y los entregados, entendemos que en la propuesta técnica se deben indicar las marcas y modelos de los componentes del Scall ofertado y que son referidos en los numerales 3.2.1 al 3.2.12 del Anexo Técnico, y que además estos deben guardar Identidad con la información contenida en los fichas técnicas y/o catálogos de cada componente ¿Es correcta nuestra apreciación? Favor de confirmar.
Respues	sta Técnica:			No es correcta su apreciación y se aclara al licitante que el Anexo Técnico contempla especificaciones técnicas y no solicita marcas en específico. Por lo que los bienes ofertados deberán ser de marcas que cumplan con las especificaciones de manera igual, superior o símilar a lo requerido en el Anexo Técnico.







EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



Página	Numeral	Inciso, numeral apartado	fracción, y/o	Pregunta 9
52	16	Anexo Inciso d) t	Técnico racción II	Entendemos que las fichas técnicas y/o catálogos presentadas deben contener las marcas y modelos de los componentes del Scall ofertado y que son referidos en los numerales 3.2.1 al 3.2.12 del Anexo Técnico, y que además estos deben guardar identidad con la información contenida en el formato 14 ¿Es correcta nuestra ¿Es correcta nuestra apreciación? Favor de confirmar.
Respue	sta Técnica:			No es correcta su apreclación y se aclara al licitante que el Anexo Técnico contempla especificaciones técnicas y no solicita marcas en específico. Por lo que los bienes ofertados deberán ser de marcas que cumplan con las especificaciones de manera igual, superior o similar a lo requerido en el Anexo Técnico.

Página	Numeral	inciso, numeral apartado	fracción, y/o	Pregunta 10
90	Formato 14	Formato	14	Entendemos que como parte de la descripción del servicio debemos indicar las marcas y modelos de los componentes Scall ofertado conforme a los numerales 3.2.1 al 3.2.12 del Anexo Técnico y que estos además deben guardar identidad con la información contenida en los catálogos y/o fichas técnicas presentadas por cada uno de los componentes de la ecotecnología ofertadas.
Respues	sta Técnica:	,		No es correcta su apreciación y se aclara al licitante que el Anexo Técnico contempla especificaciones técnicas y no solicita marcas a en específico. Por lo que los bienes ofertados deberán ser de marcas que cumplan con las especificaciones de manera igual, superior o similar a lo requerido en el Anexo Técnico. Las cuales deberá indicar en su propuesta técnica.

Página	Numeral	Inciso, fracción, numeral y/o apartado	Pregunta 11
52	16	Anexo Técnico Inciso d) fracción II	Entendemos que las fichas técnicas presentadas deben contener las marcas y modelos de los componentes del Scall ofertado y que son referidos en los numeráles 3.2.1 al 3.2.12 del Anexo Técnico, y que además estos deben guardar identidad con la Información contenida en el formato 14 ¿Es correcta nuestra apreciación? Favor de confirmar.
Respuest	a Técnica:		No es correcta su apreciación y se aclara al licitante que el Anexo Técnico contempla especificaciones técnicas y no solicita marcas en específico. Por lo que los bienes ofertados deberán ser de marcas que cumplan con las especificaciones de manera igual, superior o símilar a lo requerido en el Anexo Técnico. Las cuales deberá indicar en su propuesta técnica.





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021

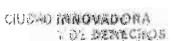


19	6.6	b)	Entendemos que como parte de la descripción detallada del servicio ofertado se deben indicar las marcas y modelos de los componentes del Scall ofertado, y que además estos deben guardar identidad con la información contenida en los fichas técnicas y/o catálogos de cada componente ¿Es correcta nuestra apreciación? Favor de confirmar.
Respues	sta Técnica:		No es correcta su apreciación y se aclara al licitante que el Anexo Técnico contempla especificaciones técnicas y no solicita marcas en específico. Por lo que los bienes ofertados deberán ser de marcas que cumplan con las especificaciones de manera igual, superior o similar a lo requerido en el Anexo Técnico. Las cuales deberá indicar en su propuesta técnica.

Página	Numeral	Inciso, frac numeral apartado	ción, y/o	Pregunta 18
50	8	Pruebas Prev la Adjudicació		Solicitamos que en el dictamen técnico que emita la Coordinación Técnica respecto de la viabilidad, funcionamiento y componentes de la ecofecnología propuesta, se incluirán y señalarán las marcas y modelos de los componentes del prototipo del Scall al que se le efectuaron las pruebas durante la visita, y cuyas marcas y modelos deben ser idénticos a los referidos en las propuestas técnica y económica de los licitantes, guardando identidad con los catálogos y fichas técnicas presentados, ello con la finalidad de tener certeza jurídica e identidad entre los bienes ofertados, las muestras evaluadas y los bienes entregados. Favor de confirmar.
Respue	sta Técnica:			Se aclara al licitante que en el Dictamen se establecerán las conclusiones acerca de, si el componente sujeto a verificación cumple o no cumple con las especificaciones del Anexo Técnico; siendo este el elemento objetivo de valoración, independientemente de la marca. Aclarando que tanto la especificación ofertada como la especificación del SCALL al que se le apliquen las pruebas deberá ser igual, superior o similar a lo requerido en el Anexo Técnico.

Página	Numeral	Inciso, numeral apartado	fracción, y/o	Pregunta 19
50	9	Muestras Método Evaluar	Físicas y para	Solicitamos que en el dictamen técnico que emita la Coordinación Técnica respecto de la viabilidad, funcionamiento y componentes de la ecotecnología propuesta, se incluirán y señalarán las marcas y modelos de los componentes del prototipo del Scall al que se le efectuaron las pruebas durante la visita, y cuyas marcas y "modelos deben ser idénticos a los referidos en las propuestas técnica y económica de los licitantes, guardando identidad con los catálogos y fichas técnicas presentados, ello con la finalidad de tener certeza jurídica e identidad entre los bienes ofertados, las muestras evaluadas y los bienes entregados. Favor de confirmar.
Respuesta Técnica:				Se aclara al licitante que en el Dictamen se establecerán las conclusiones acerca de, si el componente sujeto a verificación cumple o no cumple con las especificaciones del Anexo Técnico; siendo este el elemento objetivo de







EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021

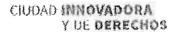


valoración, independientemente de la marca. Aclarando que
tanto la especificación ofertada como la especificación del
SCALL al que se le apliquen las pruebas deberá ser igual,
superior o similar a lo requerido en el Anexo Técnico.

Derivado de la anterior transcripción, se advierte que "La recurrente" cuestionó a "La convocante" siete aspectos:

- a) Que con el fin de que exista congruencia y certeza jurídica entre los bienes ofertados y entregados se debía indicar en la propuesta técnica las marcas y modelos de los componentes del Scall requerido en los numerales 3.2.1 al 3.2.12 del Anexo Técnico y que estos debían guardar identidad con la información contenida en las fichas técnicas y/o catálogos de cada componente;
- b) Que las fichas técnicas o catálogos presentados debían contener las marcas y modelos del Scall ofertado y que son referidos en los numerales 3.2.1 al 3.2.12 del Anexo Técnico, y que estos debían guardar identidad con la información contenida en el formato 14:
- c) Que como parte de la descripción del servicio se debía indicar las marcas y modelos de los componentes del Scall ofertado conforme a los numerales 3.2.1 al 3.2.12 del Anexo Técnico, y que estos debían guardar identidad con la información contenida en los catálogos y/o fichas técnicas presentados por cada uno de los componente de la ecotecnología ofertada;
- d) Que si las fichas técnicas presentadas deben contener las marcas y modelos de los componentes del Scall ofertado y que son referidos en los numerales 3.2.1 al 3.2.12 del Anexo Técnico, y si estos deben guardar identidad con la información contenida en el formato 14;
- e) Que si como parte de la descripción detallada del servicio ofertado se debían indicar las marcas y modelos de los componentes del Scall ofertado, y que además debían guardar identidad con la información contenida en las fichas técnicas y/o catálogos de cada componente;
- f) Que en el dictamen técnico que emita la Coordinación Técnica respecto de la viabilidad, funcionamiento y componentes de la ecotecnología propuesta, se incluyan y señalen las marcas y modelos de los componentes del prototipo del Scall al que le efectuaron las pruebas durante la visita, cuyas marcas y modelos debían ser idénticos a los referidos en las propuestas técnica y económica de los licitantes, guardando identidad con los catálogos y fichas técnicas presentados, con la finalidad de tener certeza jurídica e identidad entre los bienes ofertados, las muestras evaluadas y los bienes entregados; y
- g) Que el dictamen técnico que emita la Coordinación Técnica respecto de la viabilidad, funcionamiento y componentes de la ecotecnología propuesta, se incluyan y señalen las







EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



marcas y modelos de los componentes del prototipo del Scall al que se le efectuaron las pruebas durante la visita, cuyas marcas y modelos debían ser idénticos a los referidos en las propuestas técnica y económica de los licitantes, guardando identidad con los catálogos y fichas técnicas presentados, ello con la finalidad de tener certeza jurídica e identidad entre los bienes ofertados, las muestras evaluadas y los bienes entregados.

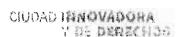
En esa tesitura, el agravio en estudio carece de sustento jurídico, ya que como hemos visto "La convocante" atendiendo a los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción I de su Reglamento está obligada a dar respuesta a los cuestionamientos de los participantes, lo cual en el caso que nos ocupa, se realizó por parte de "La convocante", toda vez que en los cuestionamientos identificados con los números 8, 9, 10, 11, 13, 18 y 19, se advierte que "La convocante" respondió las dudas y cuestionamientos que formuló la hoy recurrente acerca de los requisitos de bases, hasta desahogarlos en su totalidad.

Lo anterior se afirma, pues "La convocante" atendiendo los citados preceptos y atendiendo a la finalidad de la junta de aclaración de bases, dio respuesta a los cuestionamientos 8, 9, 10, 11, 13, 18 y 19, por lo que "La recurrente" no acreditó que dichas respuestas le hubieren ocasionado agravio alguno. Por lo que resulta infundado.

Aunado a lo anterior, "La recurrente" en el agravio en estudio manifestó que "La convocante, fundó y motivó indebidamente el acto impugnado, toda vez que desde su óptica los bienes ofertados y solicitados en los numerales 3.2.1 al 3.3.12 del Anexo Técnico de las bases, debían guardar congruencia, por lo que preguntó si las fichas técnicas y/o catálogos a presentar en cumplimiento a lo establecido en el Anexo Técnico, numeral 16, inciso d), fracción II debían contener o indicar las marcas y modelos de los componentes del Scall ofertado, y si estos debían guardar identidad con la información a plasmar por los licitantes en el formato 14, denominado "Anexo Técnico, a fin de tener certeza jurídica; en ese sentido, indicó que le solicitó a "La convocante" que en el dictamen técnico se incluyera las marcas y modelos del prototipo al que se le efectuarían las pruebas durante la visita, debiendo constar en la evaluación cualitativa que las marcas y modelos sean idénticos a los referidos en las propuestas técnica y económica de los licitantes; pues de lo contario, la evaluación de las propuestas no sería integral y objetiva propiciando el error en las determinaciones y conclusión a que llegase "La convocante".

Sin embargo, dichas manifestaciones resultan improcedentes, ya que como ha quedado precisado con anterioridad, "La convocante" atendiendo a lo establecido en los artículos 33, fracción VI de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 46 de su Reglamento, es la única facultada para establecer en las bases que emita para las licitaciones públicas o en las aclaraciones o precisiones que se hagan en la junta de aclaraciones, los requisitos y condiciones que deban de cumplir todos los participantes, por lo que es dable concluir que "La convocante" dio contestación a las preguntas que hizo "La recurrente" en la junta de aclaraciones, sin que fuese factible las modificaciones o adiciones que ésta pretende, en virtud de que "La convocante" atendiendo a sus necesidades es la única





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



facultada para determinar las características que deben contener los servicios del procedimiento licitatorio que nos ocupa; de ahí que, al ser respondidas las preguntas y al estar establecidas en bases los requerimientos que deberían cumplir los participantes, esta Autoridad observa que "La convocante" cumplió con la finalidad de la junta de aclaraciones.

Finalmente, para el estudio del agravio identificado con el número tercero, resulta necesario transcribir las preguntas identificadas con los números 45 y 49 que formuló "La recurrente" y la número 9 formulada por la empresa "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A de C.V., en la junta de aclaración de bases, de fechas uno y dos de marzo de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021.

Dánin a	Manage and	1 1	5
Página	Numeral	Inciso, fracción,	Pregunta 45
	2.2.12	numeral y/o apartado	
Respues	3.2.12 y 7	Anexo Técnico	Se indica que para el tanque de almacenamiento se deberán describir los materiales "indicando las marcas y especificaciones técnicas, así como las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Internacionales o Normas de Referencia, que cumplan con los productos, lo cual deberá acreditar mediante el certificado de calidad correspondiente emitido por el Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación (ONNCCE) o por laboratorio o institución acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA). Posteriormente, en la misma página 49, numeral 7 "NORMAS, LICENCIAS, AUTORIZACIONES y PERMISOS", lista los que deben contar con certificaciones, y lista las certificaciones específicas que deben tener. En esa lista, en la cual no aparece el separador de primeras lluvias y/o colector modular de agua pluvial, mismo que cuenta con un certificado de Calidad emitido por el Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación (ONNCCE) o por laboratorio o institución acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación, respecto al cumplimiento de las especificaciones indicadas en la ONNCCE-CNCP-ESP-010 para colector modular de agua pluvial". Por lo antes expuesto, solicitamos que en el numeral 7 "NORMAS, LICENCIAS, AUTORIZACIONES y PERMISOS" se establezca como requisito que el separador de primeras lluvias y/o colector modular de agua pluvial, el cual es el componente de mayor relevancia del Scall, que cumpla con la Norma ONNCCE-CNCP-ESP-010, exhibiendo para ello el certificado correspondiente, el cual debe corresponder a la marca y modelo ofertado. Favor de precisar Las Normas solicitadas en las Bases son de carácter obligatorio, estas Normas adicionales, podrán ser presentadas, sin que la No presentación sea causal
7(-1-	1.1		de desechamiento.
Página	Numeral	Inciso, fracción,	Pregunta 45
	J	numeral y/o apartado	





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



49 7	En el Apartado 7 "Normas, licencias, autorizaciones y permísos" "La Convocante" menciona que la tubería de polipropileno de alta densidad deberá cumplir con la NMX-E-199/1-CNCP-2005 y/o NMX-E-199/2-SCFI-2003. Dichas normas son aplicables para PVC. La tubería de polipropileno de alta densidad está certificada por el cumplimiento de las especificación técnica GR-TPS-20-ET-1, originada y referenciada a las normas solicitadas aplicables. ¿Acepta la contratante dicha certificación?
Respuesta Técnica:	Las Normas solicitadas en las Bases son de carácter obligatorio, estas Normas adicionales, podrán ser presentadas, sin que la No presentación sea causal de desechamiento.

Empresa "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A de C.V.

"9.- En relación al numeral 7 del Anexo Técnico, entendemos que las normas señaladas en ese numeral como bien dice son enunciativas más no limitativas por lo que solicitamos sean consideradas las siguientes normas:

Cemento mortero NMX-C-021-ONNCCE-2015 Y/O NMX-061-ONNCCE-2015

Varilla NMX-B-506-CANACERO-2019 Y/O NMX-B-457-CANACERO-2019 Y/O ASTM-E-1091 Y/O ASTM-E-45

Y/O STM-E-8/E8M

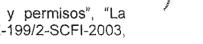
Centro de carga NMX-J-515-ANCE-2014 Y/O NMX-J-515-ANCE-2014

Cable NOM-063-SCFI-2001 Y/O NMX-J-438-ANCE-2003

Respuesta técnica: Las normas solicitadas en las bases son de carácter obligatorio, estas Normas adicionales, podrán ser presentadas, sin que la No presentación sea causal de desechamiento."

De la anterior transcripción, se tiene que "La recurrente" y la empresa "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A de C.V., hicieron los siguientes cuestionamientos a "La convocante":

- a) que para el tanque de almacenamiento se deberían describir los materiales, indicando las marcas y especificaciones técnicas, así como las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Internacionales o Normas de Referencia, que cumplan con los productos, que deben acreditarse mediante el certificado de calidad correspondiente emitido por el Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación (ONNCCE) o por laboratorio o institución acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA);
- b) respecto al numeral 7 "Normas, licencias, autorizaciones y permisos", se debía establecer como requisito que el separador de primeras lluvias y/o colector modular de agua pluvial, que es el componente de mayor relevancia del Scall, cumpla con la Norma ONNCCE-CNCP-ESP-010, exhibiendo para ello el certificado correspondiente, el cual debe corresponder a la marca y modelo ofertado;
- c) que respecto al Apartado 7 "Normas, licencias, autorizaciones y permisos", "La convocante" solicitó las normas NMX-E-199/1-CNCP-2005 y/o NMX-E-199/2-SCFI-2003,







EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



aplicables a PVC, siendo que la tubería de polipropileno de alta densidad está certificada por el cumplimiento de la especificación técnica GR-TPS-20-ET-1, por lo que "La recurrente" solicitó sea aceptada dicha certificación; y

d) por lo que hace al numeral 7 del Anexo Técnico, se solicitó sean consideradas las normas: i) Cemento mortero NMX-C-021-ONNCCE-2015 Y/O NMX-061-ONNCCE-2015, ii) Varilla NMX-B-506-CANACERO-2019 Y/O NMX-B-457-CANACERO-2019 Y/O ASTM-E-1091 Y/O ASTM-E-45 Y/O STM-E-8/E8M, iii) Centro de carga NMX-J-515-ANCE-2014 Y/O NMX-J-515-ANCE-2014 y iv) Cable NOM-063-SCFI-2001 Y/O NMX-J-438-ANCE-2003.

Con base en las anteriores respuestas, se considera infundado el agravio que nos ocupa, toda vez que como ha quedado sustentado con anterioridad, "La convocante" cumplió con la finalidad de la junta de aclaraciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 de la ley de Adquisiciones y 41, fracción I de su Reglamento, en virtud de que otorgó respuesta a las dudas y cuestionamientos que realizaron las empresas "Solución Pluvial", S.A. de C.V., hasta desahogarlos en su totalidad para el efecto de que todos los participantes estuvieran en igualdad de condiciones al momento de elaborar sus propuestas.

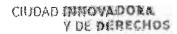
En efecto, "La convocante" en el acto impugnado dio respuesta a los cuestionamientos identificados con las preguntas 45 y 49 efectuadas por "La recurrente", y la pregunta número 9 realizada por la citada persona moral.

Sin perjuicio de lo anterior, "La recurrente" en el agravio en estudio, indicó que en la respuesta a la pregunta 45, "La convocante" no funda ni motiva los argumentos expuestos para excluir la presentación del certificado de cumplimiento de la norma ONNCE-CNCP-ESP-010, emitido por el Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación (ONNCCE) o por laboratorio o institución acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), que es necesario para cumplir con la calidad de los materiales, la resistencia a la intemperie y la vida útil esperada del separador de las primeras lluvias, que se describe en el Anexo Técnico numeral 3.2.3 de las bases licitatorias.

No obstante, dichas manifestaciones resultan improcedentes, ya que como se señaló en líneas precedentes, "La convocante" conforme a los artículos 33, fracción VI de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 46 de su Reglamento, es la única facultada para establecer en las bases que emita para los procedimientos licitatorios o en la aclaraciones o precisiones que se hagan en la junta de aclaraciones, los requisitos y condiciones que deban de cumplir todos los participantes.

En ese sentido, resulta infundado dicho argumento, puesto que "La convocante" atendiendo a la finalidad de la junta de aclaraciones que prevé el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y 41 fracción l de Su







EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



Reglamento, respondió las preguntas que hizo "La recurrente" en la junta de aclaraciones, sin que fuese factible las modificaciones o adiciones que pretende "La recurrente", en virtud de que "La convocante" es la única facultada para determinar las características que deben contener los servicios de la licitación LPN-DGAF-001-2021; de ahí que, al ser respondidas las preguntas y al estar establecidas en bases los requerimientos que deberían cumplir los participantes, esta Autoridad observa que "La convocante" cumplió con la finalidad de la junta de aclaraciones.

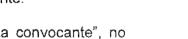
Por último, "La recurrente" indicó que la respuesta otorgada a la pregunta 49, para excluir la presentación y cumplimiento de especificación técnica GR-TPS-20-ET-1, carecía de fundamentación y motivación, y que "La convocante" no reconocía la improcedencia de las Normas Mexicanas NMX-E-199/1-CNCP-2005 y NMX-E-199/2-SCF1-2003, cuyo campo de aplicación son tuberías fabricadas a base de Poli Vinilo de Cloruro (PVC) sin plastificante usados en la construcción de sistemas sanitarios, por lo que considera que "La convocante" debía reconsiderar su respuesta y tomar en cuenta que la tubería de polipropileno de alta densidad, está certificada por el cumplimiento de especificación técnica GR-TPS-20-ET-1, precisando que en caso contrario, ninguna de las empresas cumpliría con lo requerido.

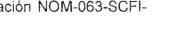
Asimismo, "La recurrente" refiere que "La convocante" para la varilla erróneamente establece que se deberá presentar Certificado de Cumplimiento de la Norma Mexicana NMX-B-457-CANACER0-2019, cuyo campo de aplicación es para la varilla corrugada de acero de baja aleación para refuerzo de concreto, y la cual, se utiliza para soldar, misma que no es óptima para el proyecto, por ende, el requisito establecido jurídicamente es improcedente.

De igual forma, indica que la respuesta otorgada a la pregunta 9 de la empresa "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A. de C.V., "La convocante", no funda ni motiva los argumentos expuestos para excluir la presentación de la norma NMX-B-506-CANACER0-2019, ni mucho menos reconoce la improcedencia de la solicitada, además desconoce que la Norma requerida, está dirigida a una varilla de acero no aleado, y por ende, esta no es óptima para el proyecto, siendo la correcta, la varilla corrugada de acero para refuerzo de concreto, la cual está sujeta al cumplimiento de la NMX-B-506-CANACER0-2019, en caso contrario, de facto, ninguna propuesta cumplirá con lo requerido.

Por cuanto hace al cable eléctrico, de la misma forma que en el caso anterior, "La Convocante" erróneamente establece que se deberá presentar Certificado de Cumplimiento de las Normas Mexicanas NMX-J-438-ANCE-2003, cuyo campo de aplicación es para "Conductores-cables con aislamiento de poli cloruro de vinilo, 75°C y 90°C, para alambrado de tableros-especificaciones y la cual, no es óptima para el proyecto, por ende, el requisito establecido jurídicamente es improcedente.

Finalmente, indica que de la respuesta otorgada a la pregunta 9 "La convocante", no funda ni motiva los argumentos expuestos para excluir la presentación NOM-063-SCFI-







EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



2001, ni mucho menos reconoce la improcedencia de la solicitada, además desconoce que la Norma requerida, está dirigida a un cable que no es de uso rudo, y que, por ende, esta no es óptima para el proyecto, por lo que resulta necesario que "La convocante", reconsidere su respuesta y tome en cuenta que lo correcto, es un cable de cobre de uso rudo para exterior, el cual está sujeto al cumplimiento de la NOM-063-SCFI-2001, en caso contrario, de facto, el cable propuesto no cumplirá con la funcionalidad requerida,

Al respecto, dichas manifestaciones se estiman inoperantes, ya que las mísmas pretenden controvertir un acto diverso, como son las bases de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021 y no propiamente la junta de aclaraciones de fecha uno y dos de marzo de dos mil veintiuno, que es el acto impugnado a través de este recurso.

En ese sentido, dichos actos no son materia de estudio por parte de esta Autoridad, toda vez que como hemos visto, "La recurrente" específicamente señaló que se inconformaba en contra de la junta de aclaración de bases, de fechas uno y dos de marzo de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021, por lo que el presente medio de impugnación se admitió para conocer y resolver sobre la legalidad de dicho acto.

Lo anterior, tiene sustento conforme a la jurisprudencia de rubro y tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.⁷

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condèna que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que

Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/33, Página: 1406

⁷ Época: Novena Época, Registro: 180929, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

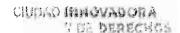
De igual manera, se debe tener en consideración, por analogía, el siguiente criterio:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE FORMULAN EN CONTRA DE DIVERSA RESOLUCIÓN DE LA QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE AMBAS ABORDEN LAS MISMAS CUESTIONES GENÉRICAS.8

Si la autoridad formula agravios relacionados con temas genéricos abordados por el Juez que emitió la sentencia impugnada y los mismos están encaminados a desvirtuar las consideraciones que sustentan una sentencia diversa transcrita por la autoridad, que no corresponde con la impugnada en el recurso de revisión a examen, los agravios deben declararse inoperantes, por no combatir las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, pues al tenor de los artículos 88, primer párrafo y 91, fracción I, de la Ley de Amparo, los agravios deben estar vinculados únicamente a la resolución impugnada.

Con base en los criterios antes señalados, los agravios deben indefectiblemente estar vinculados y relacionado con el contexto litigioso que se sometió a resolución de la autoridad competente, el cual debe estar encaminado a combatir las consideraciones vertidas en el acto recurrido y no un acto diverso que no corresponde al impugnado, tal y como lo pretende hacer valer "La recurrente", pues el agravio identificado como tercero, "La recurrente" indicó entre otros aspectos, que "La convocante" no reconocía la improcedencia de las Normas Mexicanas NMX-E-199/1-CNCP-2005 y NMX-E-199/2-SCF1-2003, que para la varilla erróneamente se estableció que se debía presentar el Certificado de Cumplimiento de la Norma Mexicana NMX-B-457-CANACER0-2019; que respecto al cable eléctrico, "La Convocante" erróneamente establece que deberá presentar Certificado de Cumplimiento de las Normas Mexicanas NMX-J-438-ANCE-2003, cuyo campo de aplicación es para "Conductores-cables con aislamiento de poli cloruro de vinilo, 75°C y 90°C, para alambrado de tableros-especificaciones; y que la Norma requerida, está dirigida a un cable que no es de uso rudo.

Argumentos, que no desvirtúan la legalidad de la junta de aclaración de bases, de fechas uno y dos de marzo de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021, pues están relacionados con requisitos



⁸ Época: Novena Época, Registro: 180014, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CXIII/2004 Página: 352



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



establecidos en las bases, los cuales debió impugnar en el momento procesal oportuno; no obstante, como ha quedado establecido," La recurrente" en su escrito inicial de inconformidad presentado el nueve de marzo de dos mil veintiuno, manifestó claramente que promovía recurso de inconformidad en contra de la multicitada junta de aclaraciones, emítida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por lo que dicho medio de impugnación se admitió para efectos de revisar la legalidad de la misma, por lo que esta Dirección no puede analizar aspectos relacionados con las bases licitatorias, al resultar inoperantes.

V. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" y que fueron admitidas, de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como prueba en copia certificada: la escritura pública número 36,342, de fecha 23 de septiembre de 2009, pasada ante la fe del Notario 169, de la Ciudad de México, actuando como asociado en el protocolo de la Notaria número 223; en copia simple: las bases, recibo de compra de bases, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, junta de aclaración de bases, de fechas uno y dos de marzo de dos mil veintiuno, todas de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021; la presuncional legal y humana; y la instrumental de actuaciones.

Por lo que hace a la copia certificada la escritura pública número 36,342, de fecha 23 de septiembre de 2009, pasada ante la fe del Notario 169, de la Ciudad de México, actuando como asociado en el protocolo de la Notaria número 223, esta documental tienen pleno valor probatorio, atento al artículo 327, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues se trata de una documental pública que fue expedida por fedatario público; sin embargo, no incide en la presente determinación porque únicamente demuestra la personalidad de la C. para actuar en nombre y representación de la empresa "Solución Pluvial", S.A. de C.V.

Respecto de las copias certificadas de las constancias y actuaciones que integran el expediente correspondiente a la licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021, para la contratación del "servicio integral del Programa de Cosecha de Lluvia", a dichas documentales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 327, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que éstas beneficien los intereses de "La recurrente", ya que quedó demostrado que "La convocante" ajustó su actuación a la procedibilidad que consagran los artículos 43 de la Ley natural y 41, fracción I de su Reglamento, pues dio respuesta a las preguntas que formularon los participantes, entre ellos, "La recurrente", sin que esta haya generado una àfectación a la empresa "Solución Pluvial", S.A. de C.V.

Por otra parte, respecto a la instrumental de actuaciones, tampoco modifica el sentido de la presente resolución, pues de las pruebas que se han valorado en la presente resolución, se acreditó la inoperancia e improcedencia de las manifestaciones que en vía





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



de agravio indicó "La recurrente"; siguiendo la misma suerte la presuncional legal y humana, puesto que no se genera presunción alguna que acredite las pretensiones de "La recurrente", pues no acredita que la junta de aclaración de bases, de fechas uno y dos de marzo de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021, emitida por "La convocante" haya incumplido con lo establecido en la Ley de adquisiciones del Distrito Federal.

VI. En lo que corresponde a los alegatos de "La recurrente" mediante escrito recibido el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, no modifican la determinación adoptada, porque podemos apreciar que en el escrito en comento, "La recurrente" reitera los argumentos establecidos en el escrito inicial de inconformidad, recibidos en esta Secretaría de la Contraloría General el nueve de marzo del año en curso, los cuales fueron analizados en el considerando V de la presente resolución.

Finalmente, es innecesario el estudio de los argumentos y pruebas ofrecidos por la sociedad mercantil "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A. de C.V., a través de los escritos recibidos el veintitrés y veintiocho de abril de dos mil veintiuno, porque la presente determinación no afecta sus intereses.

VII. Con fundamento en el artículo 126, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos IV, V, VI y VII de la presente resolución, se confirma la legalidad de la junta de aclaración de bases, de fechas uno y dos de marzo de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

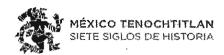
PRIMERO. Esta Dirección, es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad a lo vertido en los Considerandos IV, V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se confirma la legalidad de la junta de aclaración de bases, de fechas uno y dos de marzo de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número LPN-DGAF-001-2021.



7 DE DIRECHOS

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-002/2021



TERCERO.

Se hace saber a "La recurrente" y a la empresa "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.

Notifíquese la presente resolución a las empresas "Solución Pluvial", S.A. de C.V. y "Consultoría y Desarrollo Municipal", S.A de C.V., a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CAROLINA HERNANDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DSS/OHC